



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA INVERSION EXTRANJERA Y LAS
SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CAMPO**

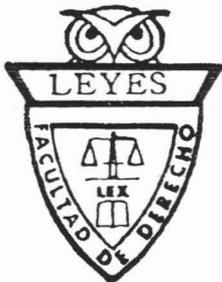
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

WILLEBALDO BECERRIL FLORES



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

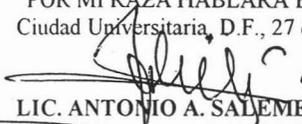
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO
OFICIO FDER/SDA/0001/04
ASUNTO: AUTORIZACION DE IMPRESION
DE TESIS

El Pasante de Licenciatura en Derecho, WILLEBALDO BECERRIL FLORES, con No. de Cuenta: 9357007-7, solicitó su inscripción en este Seminario el día 9 de Enero de 2002, y registró el tema "LA INVERSION EXTRANJERA Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CAMPO", siendo Asesor de dicho Trabajo de Tesis el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

En escrito de fecha 15 de Julio de 2003, el Asesor de la Tesis mencionada, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tésis aludido, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, y considero a bien AUTORIZAR SU IMPRESIÓN, para ser presentado ante el Jurado, que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 27 de Enero de 2004


LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá concluir el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

- c.c.p. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS. Srio. General de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.
- c.c.p. LIC. JOSÉ AURELIO ZALDÍVAR VÁZQUEZ. Srio. de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.
- c.c.p. Estudiante, WILLEBALDO BECERRIL FLORES, para su conocimiento, presente

ASJ*csv.

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, FUE ELABORADO EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO EL LIC. ANTONIO SALEME JALILI, Y BAJO LA ASESORIA DEL MAESTRO LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

D E D I C O

A MIS PADRES RODOLFO Y EMELIA

A MI ESPOSA JUDITH

A MIS HIJOS EMMANUEL Y JULIETA

A MIS HERMANOS SARA Y RODOLFO

POR EL CARIÑO, COMPRENSIÓN Y APOYO QUE SIEMPRE ME HAN
BRINDADO.

A MIS TIOS

A MIS PRIMOS

A LA AMISTAD

PARA TODOS AQUELLOS QUE EN LOS
MOMENTOS DIFICILES Y GRATOS ESTUVIERON
CONMIGO, UNAS VECES ESCUCHANDO Y
OTRAS ESTIMULÁNDOME PARA VER
REALIZADO UN IDEAL

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

AL C. LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO POR
SUS CONSEJOS Y ORIENTACIÓN QUE ME
BRINDO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE
TRABAJO.

AL HONORABLE JURADO

QUE TENGA A BIEN EXAMINARME.

A MIS MAESTROS:

QUIEN CON SU DEDICACIÓN Y CONOCIMIENTO,
ME ENSEÑARON EL ARDUO Y ESCABROSO
SENDERO DEL DERECHO

A LA FACULTAD DE DERECHO DONDE
FORJE Y VI REALIZADO MI ANHELO.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

I N D I C E G E N E R A L

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

LAS DIVERSAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO

- 1.1. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.
- 1.2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.
- 1.3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 1.4. SOCIEDAD ANÓNIMA.
- 1.5. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.
- 1.6. SOCIEDAD COOPERATIVA.

CAPÍTULO SEGUNDO

CARACTERÍSTICAS Y FORMAS DE ASOCIACIÓN CIVIL

- 2.1. LAS ASOCIACIONES CIVILES.
 - 2.1.1. CONCEPTO.
 - 2.1.2. CARACTERÍSTICAS.
 - 2.1.3. FORMAS DE ASOCIACIÓN CIVIL.
 - 2.1.3.1. SOCIEDAD CIVIL.
 - 2.1.3.2. PERSONAS MORALES EXTRANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA.
 - 2.1.3.3. APARCERÍA RURAL.

CAPITULO TERCERO

FORMAS DE ASOCIACIÓN EN EL CAMPO

- 3.1. ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO.
- 3.2. SOCIEDADES RURALES.
- 3.3. SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES.
- 3.4. SOCIEDADES COOPERATIVAS AGROPECUARIAS.
- 3.5. SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

CAPITULO CUARTO

LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL CAMPO MEXICANO

- 4.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO HASTA 1991, QUE REGULABAN LA INVERSIÓN EXTRANJERA.
- 4.2. REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992 EN INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL CAMPO.
- 4.3. DISPOSICIONES DE DERECHO MEXICANO EN MATERIA DE INVERSIÓN EN EL CAMPO.
- 4.4. FORMAS DE PARTICIPACION DE EXTRANJEROS EN LAS ASOCIACIONES RURALES.
- 4.5. CONSIDERACIONES SOBRE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL CAMPO MEXICANO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

I N T R O D U C C I Ó N

En primer término nos abocaremos, al primer capítulo, del que hablaremos del marco conceptual de las diversas sociedades mercantiles en México en las cuales se podrá apreciar que nos referimos al derecho mercantil, diferencias de estas y su clasificación de sociedades mercantiles materia de vital importancia para el desarrollo de esta tesis, en este capitulado se definirá conceptualmente los términos antes señalados, los cuales nos podrán dar una explicación clara y concisa de todos y cada uno de los términos referidos anteriormente, esto en virtud de que se comprenda con mayor claridad el tema que se ha de tratar, el derecho mercantil nos lleva a lo que realmente es la esencia del derecho ya señalado, por otro lado la Ley General de Sociedades Mercantiles nos manifiesta la forma de proceder de este derecho, las diferencias de cada sociedad y nos da clara explicación para la constitución de las diversas especies de sociedades mercantiles así como su regulación asimismo la clasificación de sociedades mercantiles nos lleva a que no sólo existe un tipo de sociedad mercantil en nuestro derecho mexicano vigente sino que existen otros tipos de sociedades.

Es importante introducirnos en primer término, a los conceptos generales del presente tema; ya que así, se tendrá un amplio y extenso conocimiento de lo que son las Sociedades Mercantiles

En el capítulo segundo trataremos las características y formas de asociación civil, mismas que se encuentran reguladas en el código civil, así como también veremos sus conceptos y características esto con la finalidad de dar una

mejor explicación de las diferencias que existen entre las sociedades mercantiles y las asociaciones civiles esto nos servirá para entender la importancia que tienen las sociedades en nuestro derecho mexicano enfocándonos al campo mexicano.

En el tercer capítulo nos referimos a las diversas formas de asociación en el campo mexicano. Este capítulo es de vital importancia para el desarrollo de la presente tesis toda vez que esta tratará de fondo cuestiones agrarias realizando la presente tesis con esencia primordialmente agraria en este capítulo veremos los antecedentes de las asociaciones en el campo para poder identificar en el tiempo la aparición de las asociaciones y sociedades en materia agraria siendo este un tema de mucha importancia para el desarrollo en el campo, siendo reguladas directamente por la Ley Agraria misma que marca los parámetros para poder constituir una sociedad o asociación rural.

En el cuarto capítulo trataremos a la inversión extranjera en las asociaciones del campo mexicano, en este mencionaremos y desglosaremos las reformas al artículo 27 constitucional de 1992, en inversión extranjera en el campo. En virtud del desarrollo de ciencias, comunicaciones y la creciente necesidad del hombre en el campo de intercambiar satisfactores del comercio evolucionó notablemente en los últimos tres siglos y por ende evolucionó también la instrumentación jurídica de esta actividad comercial es muy intensa y complicada, ésta sigue siendo reglamentada por instituciones y leyes que en la actualidad pueden resultar inoperantes

Partiendo de esto nos dimos a la tarea de revisar nuestra legislación agraria vigente en materia de sociedades mercantiles, aplicándole la Ley de Inversión Extranjera pues consideramos a esta un instrumento eficaz en el tráfico comercial, enfocándola principalmente a la inversión en el campo mexicano para determinar si en la actualidad se aplica dicho mecanismo de inversión extranjera en el campo así como sus ventajas y desventajas que se originaron dando pauta a una mejor evolución del ende económico social al campesino a través de inversión de capital extranjero llegando a la conclusión real si se aplica en la actualidad o no en tierras del campo mexicano.

Por ultimo incluimos el capitulo quinto de conclusiones del tema que hemos tratado, en donde se sintetizan los aspectos mas relevantes de la investigación y sugerimos algunas cuestiones que mejorarán la inversión extranjera en el campo.

WILLEBALDO BECERRIL FLORES.

C A P Í T U L O I

LAS DIVERSAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO

- 1.1.- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.
- 1.2.- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.
- 1.3.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 1.4.- SOCIEDAD ANÓNIMA.
- 1.5.- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.
- 1.6.- SOCIEDAD COOPERATIVA.

LAS DIVERSAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO

1.1.- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

(Art. 25 a 50 LGSM)

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define a la sociedad en nombre colectivo diciendo que es la que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

“Sociedad mercantil que existe bajo una razón y en al que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales (Art. 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).”¹

“Sociedad Colectiva.- Es una sociedad mercantil personalista, existe bajo una razón social, en la que los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente, a las obligaciones sociales.”²

Podemos destacar que los rasgos fundamentales radican en el nombre y la solidaridad ilimitada de los socios en relación con las obligaciones de la sociedad, lo que se traduce para quienes constituyen una sociedad colectiva en una responsabilidad sin limitación alguna frente a terceros, no obstante que en el siguiente artículo 26 de la Ley mencionada, se establece que los socios, de manera interna pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos se limite a una porción o cuota determinada.

¹ De Pina Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa, S. A., México. 1992. p. 459.

² Rodríguez Rodríguez, Joaquín. “Tratado de Sociedades Mercantiles”. Editorial Porrúa, S. A. 7ª Edición, México. 2001. p.179.

La circunstancia relativa a la responsabilidad ilimitada en esta clase de sociedades es posiblemente la razón fundamental de la decadencia de las sociedades colectivas en la actualidad porque ahuyentan, no sin razón, a quienes pretenden participar en una empresa comercial sin tener que poner en riesgo la totalidad de su patrimonio, quienes en tal caso, prefieren invertir o participar en otro tipo de sociedades en las que el riesgo no sea tan acentuado.

Otra de las características de esta clase de sociedad es la de ser una sociedad personalista, en razón de que nombre y prestigio de las personas que integran la sociedad resulta de gran importancia porque en la medida de que dichas personas tengan buena calidad individual, será la que también el ente societario pueda ser considerado por los terceros que contraten con dicha persona moral, así como la incapacidad o la quiebra de uno solo de los socios puede ser causa de disolución de acuerdo al artículo 50 fracción V de la Ley de Sociedades Mercantiles, así como la muerte de uno de los socios, si no se pacto que la sociedad continuará con sus herederos; por otra parte en las asambleas los votos deben contarse por personas; así también, la administración debe llevarse a cabo con cargo a uno o unos de los socios integrantes de la sociedad, ya que si el nombramiento recae en un extraño, el inconforme tiene el derecho de separarse de la sociedad.

La razón social debe formarse con el nombre de uno o más socios, y cuando en dicha razón social no se incluyan los nombres de todos los socios, deben de añadirse las palabras "y compañía" o cualquier frase parecida y equivalente. Por otra parte si una persona extraña figura o permite que figure su nombre en la razón social queda sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria que establece el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Además de lo anterior, cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otras cuyos derechos y obligaciones hayan sido transferidos a la nueva compañía, deberá de agregarse a la razón social,

"Sucesores" y lo mismo deberá de hacerse en el caso de que un socio cuyo nombre aparezca en la razón social, se haya separado para que sea identificada de una manera notoria, esto ya que la razón social juega un papel muy importante dentro de cualquier tipo de sociedad.

Otra característica fundamental de este tipo de sociedades la ilimitada y solidaria responsabilidad de los socios respecto a las obligaciones de la sociedad esto implica que cualquiera de los socios responde de la totalidad de las obligaciones sociales frente a los terceros acreedores de la de la sociedad, independientemente del porcentaje de su aportación o interés en dicha sociedad.

Lo establecido en el párrafo anterior merece un acontecimiento restrictivo en relación con el enunciado que establece el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el sentido de que la responsabilidad solidaria e ilimitada es subsidiaria, lo que quiere decir que cuando se actualice la hipótesis, los acreedores que reclaman el cumplimiento de dicha responsabilidad, solo podrán hacerla efectiva en el patrimonio de los socios después de haberlo inútilmente en los bienes de la sociedad, constituyendo por lo tanto la solidaridad imperfecta, dada la subsidiariedad mencionada.

Los órganos de la sociedad colectiva, como en toda Sociedad Mercantil el órgano fundamental es la junta de socios cuya intervención resulta necesaria, conforme al artículo 34 de la Ley de la materia, para modificar la escritura social, y conforme al artículo 31 de dicha ley, para autorizar la cesión de partes sociales o bien para la admisión de nuevos socios, o para consentir que un socio se dedique a negocios similares a los de la sociedad colectiva según establece el artículo 35 de dicha ley, etcétera. Sin embargo, en la ley no se establece regulación alguna sobre los requisitos de la convocatoria ni de la reunión o asamblea de socios, salvo el caso del artículo 246 fracción III de la

Ley de la materia, que habla de una junta a la que debe citar el liquidador para dar a conocer a los socios el proyecto respectivo de liquidación, para que los asociados puedan exigir las modificaciones que juzguen pertinentes, pero sin embargo, en el artículo 46 de la ya referida ley se trata del voto de la mayoría de los socios, lo que nos debe llevar a la conclusión de que el mencionado voto debe ejercitarse precisamente en una junta o asamblea de socios, independiente de que en los lineamientos generales de las sociedades, la doctrina considerada a la junta de socios como El órgano fundamental de cualquier tipo societario.

Otro órgano de la sociedad colectiva lo constituye la administración, que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estará a cargo de uno o varios administradores que pueden ser socios o personas extrañas, y de acuerdo con el artículo 37 de dicho ordenamiento, los nombramientos y remociones de los administradores, se harán libremente por la mayoría e votos de los socios expresada por supuesto en una junta o asamblea; por último, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 40 de la mencionada ley, cuando no se haga designación de administrador, todos los socios concurrirán en la administración. Teniendo los administradores entre sus atribuciones la gestión propiamente dicha y la representación, consistiendo la primera en los actos jurídicos o materiales necesarios para la realización de la finalidad social, en tanto que las facultades de representación llevan implícita la facultad de celebrar negocios jurídicos a nombre de la sociedad y por cuenta de ella con terceros.

Para terminar, el órgano de vigilancia de esta clase de sociedades lo integra un interventor designado por los socios no administradores, que entre sus atribuciones tiene el derecho de examinar el estado de la administración, así como la contabilidad y papeles de la compañía, como lo dispone el artículo 47 de la mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles, esto para tener

un mejor control de todo lo que se vea en la sociedad y así poder entregar cuentas claras a todos los socios siendo por ello un órgano de mucha importancia dentro de la constitución de la sociedad citada.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS:

Entre los principales derechos que corresponden a los socios de la colectiva, esta el derecho patrimonial de participación en los beneficios obtenidos durante el ejercicio: también se encuentra el derecho a la cuota de liquidación del haber social, para el caso de disolución del ente colectivo.

Entre los derechos de consecución se encuentran los de participación en la administración y en la vigilancia de la sociedad además del derecho de ejercer el voto en las juntas de socios así como de pedir la convocatoria para la junta o asamblea incluyendo en la orden del día puntos que juzguen convenientes a sus intereses individuales o colectivos.

Respecto a las obligaciones fundamentales, se encuentra la de aportar para la constitución del capital, ya sea numerario o bienes, y aún poner su actividad al servicio de la sociedad como socio industrial.

Existe la obligación de lealtad y prohibición de la competencia consistente en no dedicarse a negocios similares a los de la sociedad, ya que si lo realiza responderá por los daños y perjuicios que con la violación pueda causar a la sociedad independientemente de que el socio pueda ser sancionado con la privación de los beneficios económicos que le correspondieran al final del ejercicio y hasta mediante la sanción por acuerdo unánime, de ser excluido de la compañía, de acuerdo con lo que dispone el artículo 35 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD COLECTIVA:

"Es característica de esta sociedad la modificación del contrato social se requiere la una unanimidad de la voluntad social expresada en la junta respectiva; de igual manera, para la cesión de la parte social así como para aceptar el ingreso de nuevos socios se requiere la unidad de los socios restantes, además de que si el cesionario resulta una persona extraña, corresponde a los socios el derecho del tanto, todo ello en atención a que en principio, las partes sociales no son negociables, y por último, cabe apuntar que la cesión puede ser aprobada únicamente por la junta de socios y no por los administradores, dado que a estos no se les faculta para dicho propósito".³

Por último la definición de esta sociedad que fórmula la ley en función de dos notas, la responsabilidad de los socios y la clase de nombre usado por la sociedad

"En la actualidad su importancia, no es grande ya que se encuentra en franca decadencia. En los últimos años es tan poca su importancia que la Dirección de Estadística no registra por separado los datos estadísticos relativos a ella."⁴

De la definición legal citada al principio, se desprenden las siguientes características de la sociedad en nombre colectivo.

a) Es una sociedad, es decir hay una pluralidad de partes, quienes hacen sus aportaciones, dando su consentimiento, participando los socios en los beneficios y en las pérdidas, estando todos los socios en una situación de igualdad, admitiendo un pequeño número de socios.

³ Domínguez García, José. "Sociedades Mercantiles." Editorial OGS S.A. de C.V., 1ª Edición, México, 2000, p. 68.

⁴ Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil." Editorial Porrúa, 5ª reimpresión, México, 195 . pp. 261 y 262.

b) Funciona bajo una razón social; o sea, el nombre de la empresa; integrándose con el nombre de uno o más socios; y cuando no aparezcan los nombres de todos los socios, se agregará la palabra "y Compañía" o las abreviaturas "y Cía.", si el nombre de una de las personas ajena a la sociedad aparece en la razón social, contraerá la responsabilidad solidaria e ilimitada (artículos 27 y 28 LGSM).

Si se integra un nuevo socio, se agregará su nombre a la razón social; o en caso de la separación de un socio, la razón social seguirá siendo la misma, pero se agregará la palabra "sucesores" (artículo 29 LGSM).

c) La responsabilidad de los socios es subsidiaria, ilimitada y solidaria.

La responsabilidad subsidiaria, significa que "ningún socio puede ser obligado al pago de deudas sociales, en tanto que todo el patrimonio de la sociedad no haya sido dedicado íntegramente a dicho menester."⁵

La responsabilidad ilimitada, en la sociedad colectiva se refiere a la responsabilidad de los socios, obligándolos a responder con todo su patrimonio, al cumplimiento de las obligaciones sociales.

La responsabilidad solidaria, obliga a cada uno de los socios a responder por la totalidad de las obligaciones sociales y no por la parte proporcional con la que haya intervenido, de ésta manera los acreedores de la sociedad pueden exigir a todos o a cada uno de los socios, el pago de la totalidad de la deuda

El establecer en el contrato social al momento constituir, el suprimir la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no surtirá efectos frente a terceros (artículo 26 LGSM).

⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín "Derecho Mercantil" Tomo 1 19ª Edición. Porrúa. México 1988. p. 64.

Los socios no podrán por si o por cuenta de otra persona, dedicarse a negocios del mismo genero de los que constituyen el objeto social de la sociedad, ni formar parte de sociedades que las realicen, salvo que así lo consientan los demás socios; de lo contrario podrán ser excluidos de la sociedad, privándolos de los beneficios que les correspondan, y exigirles el importe de los daños y perjuicios (artículo 35 LGSM).

Pueden ser administradores socios o personas extrañas a la sociedad (artículo 36 LGSM), serán nombrados por la mayoría de votos (artículo 37 LGSM), si no hay nombramiento, todos los socios concurrirán en la gestoría de negocios sociales (artículo 40 LGSM).

Los socios no administradores, podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores.

1.2.- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

(Art. 51 al 57 LGSM)

La sociedad en comandita simple, se rige de manera especial por los artículos 51 al 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la cual la define como la: "sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones". De la anterior definición podemos observar que en este tipo de sociedad existen dos clases de socios, los primeros, o sea los comanditados, con obligaciones similares a los socios de la sociedad colectiva, en tanto que los segundos con obligaciones limitadas al pago del importe de sus aportaciones

"Sociedad mercantil que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditarios, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)."⁶

"Completando la definición que formula el artículo 51, LGSM, podemos decir que sociedad en comandita simple, es una sociedad mercantil personalista que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones".⁷

⁶ De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. p. 459.

⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 207

Este tipo de sociedad tiene una gran semejanza en su naturaleza jurídica con la sociedad colectiva, ya que se encuentra regulada de manera similar en cuanto a sus órganos, razón social, constitución, disolución y liquidación, con la sociedad en comandita simple, y si bien es cierto que en la sociedad en nombre colectivo, los socios resultan obligados de manera subsidiaria, limitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y en la sociedad en comandita simple, existen dos clases de socios con desiguales responsabilidades.

Se puede afirmar que los socios comanditados tienen responsabilidad semejante a la de los socios de la sociedad en nombre colectivo, en tanto que la diferencia de los socios de una y otra sociedades mencionadas, radica en que para los socios comanditarios, la responsabilidad se limita al pago de sus Aportaciones, pero tienen similares derechos patrimoniales y de consecución que los socios de la sociedad en nombre colectivo, salvo el de intervenir en la administración de la sociedad, que es privativo de los socios comanditados

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS:

Los derechos y obligaciones de los socios comanditados y los comanditarios soportan las mismas obligaciones de aportaciones, lealtad, subordinación a la voluntad de las mayorías y las pérdidas, de manera igual que los socios de la sociedad colectiva.

Cabe mencionar también que en la sociedad en comandita simple para equilibrar la prohibición de intervenir en la administración a los comanditarios, la ley les otorga el derecho de designar un interventor como órgano de vigilancia de los administradores.

"Hay que recalcar en la sociedad en comandita simple, los socios comanditados se constituyen en socios industriales además de su función como

socios capitalistas, pero además pueden existir socios exclusivamente industriales".⁸

Cabe destacar que desde 1950, no se registra este tipo de sociedad y ningún conflicto sobre las mismas ha motivado la necesidad de criterio jurisprudencial y difícilmente encuentra en los Tribunales algún asunto relacionado a las mismas. Por lo que también debe desaparecer de la ley que las regula. Ha dejado de tener utilidad y desapareció antes que la colectiva, por las mismas razones que ésta cuyo único requisito es constar por escrito.

"En el pasado se llegó a considerar como medio eficaz para rehacer la cuestión social, pues se pensaba que era la fórmula justa de colaboración del capital y trabajo".⁹

CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE:

De acuerdo a la definición legal antes dada, las características de ésta sociedad son las siguientes:

a) Es una sociedad.

b) Funciona bajo una razón social que se forma únicamente con los nombres de los socios comanditados. Si no se mencionan todos los nombres de los socios comanditados, se usará la palabra "y Compañía". Debe agregarse a la razón social la expresión "sociedad en comandita" o su abreviatura "S. C." Por otra parte, si el nombre de un socio comanditario o de un tercero ajeno

⁸ Domínguez García, José. "Sociedades Mercantiles." Editorial OGS, S.A. de C.V., México, 1ª Edición, 2000. p. 71.

⁹ Acosta Romero, Miguel. "Nuevo Derecho Mercantil." Editorial Porrúa, México, 1ª Edición, 2000. p. 274.

aparece en la razón social, adquirirá la responsabilidad de los socios comanditarios (artículos 52 y 53 LGSM).

c) Los socios comanditados responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales.

"...La nota típica de la sociedad en comandita simple consiste en la desigualdad jurídica de sus socios, ya que por lo menos debe haber un socio que responda ilimitadamente y otro que limite su responsabilidad a la cuantía convenida en sus aportaciones. Los que responden ilimitadamente son los llamados comanditados o colectivos y su posición es igual a la de los socios en la sociedad colectiva..."¹⁰

Los socios comanditarios no pueden ejercer actos de administración, ni con el carácter de apoderados de los administradores (artículo 54 LGSM), si algún socio comanditario realizara dichos actos, serán responsables solidariamente para con los terceros, aún en las operaciones en las que no hayan tomado parte (artículo 55 LGSM).

Los socios comanditarios podrán desempeñar interinamente por el término de un mes, actos urgentes o de mera administración, en caso de muerte o incapacidad del socio administrador, sólo si no se determinó en la escritura social, la manera de sustituirlo, o si no hay más socios comanditados (artículo 56 LGSM).

Los socios que no participen en la administración podrán designar un interventor para vigilar los actos de los administradores (artículo 57 en relación con el 47 LGSM).

¹⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 74.

1.3.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

(Art. 58 al 86 LGSM)

El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define a este tipo societario diciendo:

Sociedad de Responsabilidad Limitada, es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador pues solo serán cedibles en los casos con los requisitos que establece la presente Ley.

“Sociedad mercantil que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan ser representadas por títulos negociables a la orden ni al portador, siendo sólo cedibles en los casos y con los requerimientos legalmente preestablecidos” (Art. 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).¹¹

Esta clase de sociedad es la única que admite que se pacte en el contrato social la obligación general de hacer aportaciones suplementarias proporcionales a las primitivas aportaciones.

De la definición legal se desprende que no existe número mínimo de socios, aunque si existe limite respecto al número máximo de socios, porque así lo dispone el artículo 61 de la referida Ley que establece que ninguna Sociedad de responsabilidad Limitada tendrá mas de cincuenta socios.

¹¹ De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. p. 459

También de la definición se obtiene que Existe la negativa legal de que las partes sociales se representen por títulos negociables a la orden o al portador, con lo que esta clase de sociedades participa de una de las características de las sociedades personalistas como la sociedad en nombre colectivo, es pertinente mencionar que en este tipo de sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley respectiva, cada socio tendrá solamente una parte social y en todo caso, si realiza una nueva aportación se aumentará el valor De dicha parte socia.

"La sociedad de responsabilidad limitada, es una sociedad mercantil con denominación o razón social de capital fundacional dividido en acciones, en la que sus socios sólo responden con sus aportaciones, salvo uno de ellos al menos que debe responder solidaria subsidiaria o ilimitadamente por las deudas sociales".¹²

Lo que en otras palabras quiere decir que un socio no puede tener varias participaciones sociales, si no que las participaciones pueden ser de valores desiguales, lo que tiene trascendencia por que para ejercitar los derechos de consecución, como lo es el derecho de voto, la ley concede un voto por cada mil pesos del valor de la parte social.

Los órganos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, se distinguen de las otras clases de sociedades en que este tipo de sociedad obligadamente tienen dos órganos fundamentales, que son la asamblea de los socios, como órgano supremo y la administración; y por lo que hace a la vigilancia, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley de la Materia, resulta optativo el establecimiento de un consejo de vigilancia formado de socios o de personas extrañas de la sociedad, ya que depende la existencia de este órgano de que

¹² Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 810.

así se establezca en el contrato social, a diferencia de la obligatoriedad de este órgano de vigilancia en la constitución de las sociedades anónimas.

La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad y sus resoluciones deben tomarse por mayoría de votos de los socios que representen por lo menos la mitad del importe del capital social, o una mayoría mas elevada, si así se pacta en el contrato constitutivo; pero no podrá establecerse una mayoría inferior a la dispuesta en el artículo 77 de la Ley correspondiente, las asambleas deben realizarse en el domicilio social y por lo menos una vez al año en la época que establece el contrato social, correspondiendo a los gerentes la obligación de la convocatoria, y de no hacerlo corresponde al consejo de vigilancia, y de no existir o en caso de omitirlo, la convocatoria podrá llevarse a cabo por los socios que representen mas de la tercera parte del capital social, debiendo hacerse dicha convocatoria por medio de cartas certificadas con acuse de recibo en las que se incluyan la orden del día además de ser dirigida a cada socio, con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

Otra característica privativa de la Sociedad de Responsabilidad Limitada referente a las asambleas, es la que se contempla en el artículo 82 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que en el contrato social pueden establecerse los casos en que la reunión de la asamblea de socios no sea necesaria, y en cuyos casos se remitirá a los socios por medio de carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, para que el voto de cada socio sea emitido por escrito; lo anterior con la condición de que los socios que representen mas de la tercera parte del capital social pueden pedir y debe acordarse la convocatoria para la reunión de la asamblea.

En el caso de modificación del contrato social solamente será admitido por acuerdo de la asamblea de socios con un quórum de votación que no puede

ser inferior al 75% de los representantes del capital social, pero cuando la modificación implique el cambio de objeto social o el aumento en las obligaciones de los socios, se requiere de la unanimidad de voto.

Las asambleas tienen las facultades de discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general del ejercicio social, al reparto de utilidades, nombramiento y remoción de los gerentes, la designación del consejo de vigilancia, resolver sobre división y amortización de las partes sociales, acordar sobre las aportaciones suplementarias y prestaciones accesorias, ejercitar las acciones de daños y perjuicios en contra de los órganos sociales o contra los socios, la modificación del contrato social, la aprobación o reprobación de las cesiones de las partes sociales, así como sobre la admisión de nuevos socios, las resoluciones sobre aumentos o disminuciones del capital social y, acordar sobre la disolución anticipada de la sociedad.

El órgano de Administración de acuerdo al artículo 74 de la Ley general de Sociedades Mercantiles, estará a cargo de uno o más gerentes que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designada temporalmente o por tiempo determinado, por la asamblea de socios, como ya lo vimos.

Los gerentes son quienes llevan la firma social y representación de la sociedad, estando en posibilidad de otorgar los poderes delegando su encargo previo el acuerdo de los socios, ya que de otra manera no sería aceptable dicha delegación de facultades para tomar el acuerdo para la designación del o de los gerentes, la asamblea tiene la obligación de establecer las facultades así como las limitaciones para el desempeño del cargo a los gerentes, pues en caso de omisión, podrían incurrir en responsabilidad por tales omisiones que a su vez hagan que se crea o se presuma que los gerentes, como administradores tienen facultades que no les corresponden.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS:

Los socios tienen la obligación fundamental de exhibir la aportación a la que se hayan comprometido en el contrato social, ya sean muebles o inmuebles o derechos, debiéndose tomar en cuenta la prohibición de los socios industriales. En caso de no cumplir con el pago de la totalidad de la aportación en numerario la ley permite en el artículo 64 que se exhiba por lo menos el 50% del valor de cada parte social, y en el supuesto de no ser numerario, en aplicación analógica de lo que dispone el artículo 89 fracción IV, deberá ser cubierta la totalidad del importe de dicha parte social, en el contrato social podrá pactarse la obligación de los socios de hacer aportaciones suplementarias en proporción de las aportaciones llevadas a cabo en el momento de constitución de la respectiva sociedad, se puede también pactar que los socios realicen prestaciones accesorias, pero es pertinente aclarar que dichas prestaciones accesorias no deben consistir en trabajos o servicios personales de los socios, esto por prohibición contenida en el segundo párrafo del Artículo 70 de la Ley de la materia.

"Tienen además los socios la obligación de lealtad a la que ya nos hemos referido al hablar sobre la sociedad en nombre colectivo. Otra obligación es la de subordinar su voluntad a las de las mayorías, salvo cuando la misma ley otorgue el derecho de separación, como en el caso en que el nombramiento de gerente o gerentes recaiga en personas extrañas a la sociedad, en contra del voto del socio que solicite separación".¹³

Así mismo resulta obligación de los socios la de soportar de manera proporcional a sus aportaciones las pérdidas, como establece la regla general del artículo 16 fracción I de la Ley.

¹³ Domínguez García, José. "Sociedades Mercantiles." Editorial OGS, S.A. de C.V., México, 1ª Edición, 2000. p. 8 .

En cuanto a sus derechos, como en las demás clases de sociedades, el derecho fundamental consiste en la participación proporcional de los socios en las utilidades, luego que hayan sido o quedado establecidas en los estados contables aprobados en la asamblea respectiva, y que se haya tomado el acuerdo correspondiente a su distribución, existe también el derecho a participar en el haber social, de acuerdo con lo que dispone el artículo 48, que es aplicable a este tipo de sociedades por remisión expresa contenida en el artículo 86 de la misma ley.

Tanto en el derecho a participar en las utilidades como en el haber social deberá tomarse en cuenta que pueden no ser iguales las partes sociales, y no será obstáculo legal que la participación pueda también ser desigual, en razón de que la mencionada participación será proporcional a la categoría que corresponda la participación social.

Los socios tienen derecho a ceder las partes sociales, siempre y cuando se obtenga el consentimiento de quienes representen la mayoría del capital social, y cuando la cesión se autorice a favor de personas extrañas a la sociedad, tendrán los socios restantes el derecho de preferencia, mismo que deberá ser ejercitado en el plazo de 15 días a partir de la fecha de la asamblea que conceda la autorización.

Entre los derechos de consecución, también resulta fundamental en este tipo de sociedad el derecho de voto, teniendo la particularidad de que en la sociedad de responsabilidad limitada, el artículo 79 de la Ley respectiva, otorga un voto por cada mil pesos de la aportación salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas artículo 79 mencionando que el capital social mínimo es de tres mil pesos y que las partes sociales pueden ser de valor y categorías desiguales pero que en todo caso deben ser de un peso o de un múltiplo de esa cantidad, según establece el artículo 62 de la ley

correspondiente, que habla de un capital de tres millones de pesos y de parte social de mil pesos, y que con la reforma de la ley monetaria se traducen a las cantidades referidas Anteriormente.

Las diferencias y semejanzas de la sociedad de responsabilidad limitada con las sociedades personales y con la sociedad anónima son las siguientes:

El jurista Jorge Barrera Graf, en su obra denominada Instituciones de Derecho mercantil menciona y enumera las diferencias y semejanzas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada con las Sociedades Personales y con la sociedad anónima. De las personales (S en NC y S en CS). Primero, por que la S de RL ningún socio responde ilimitadamente y solidariamente de las obligaciones que contraiga la sociedad frente a terceros, sino que todos ellos gozan de una responsabilidad limitada al monto de la aportación con que contribuyen a la formación del capital social; Segundo, porque la S de RL no permite las aportaciones de industria, ni siquiera responde a las de carácter accesorio o suplementario; Tercero, porque la S de RL como la SA, es una sociedad de capital fundacional, o sea que cuenta con un capital mínimo legal que al momento de la constitución de la constitución de la sociedad debe pagarse, aunque sólo sea, el 50% cuando menos; Cuarto, porque el voto, que corresponde al socio, se otorga en función del valor del capital que aporta ("un voto por cada cien pesos de su aportación" artículo 79); y no como en las S en NC y SC que el voto sea personal (artículos, 46 y 57); Quinto, porque en la S de RL, a diferencia de estos dos tipos de sociedades personales, la LGSM distingue claramente al órgano supremo, que es la junta o asamblea de socios, del órgano de administración, los cuales suelen confundirse en aquellas.

Las semejanzas son también varias: primero, porque la S de RL puede también ostentarse con una razón social, cuyas reglas de composición y sanción en caso de faltas, se rigen por los principios aplicables a la razón social

de las colectivas; segundo porque la cesión por los socios de sus partes sociales también está sujeta al acuerdo unánime de los otros socios, o al voto de la mayoría si el pacto lo consiente (artículos 65 y 31); Sexto, porque los socios en los tres tipos gozan, legalmente, del derecho de tanto para adquirir las cuotas o partes sociales que algunos de ellos pretendan enajenar (artículos 66, 33 y 57); Séptimo, porque la administración puede y suele recaer, exclusivamente, en los socios (artículo 74 párrafo segundo y 40); Octavo, porque en todas esas sociedades, el contrato social puede rescindirse y por ende, proceder a la liquidación de la compañía en los casos de las cuatro primeras fracciones del artículo 50 (artículo 86).

Las diferencias entre la S de RL y la SA, son las siguientes:

a) la S de RL no es, como la anónima, una sociedad cuyo capital esta dividido y representado en acciones, y mientras éstas son títulos de crédito negociables. No lo son las partes sociales de la S de RL (artículos 58, 65,87 y 111).

b) Que este último tipo puede ostentarse con una razón social o con una denominación, se dispone en la escritura social (artículo 59).

c) La S de RL no puede constituirse por suscripción pública (artículo 63).

d) En cuanto al número de socios, que la S de RL fija un máximo de veinticinco (artículo 61), y la SA un mínimo de cinco, lo que no rige en el otro tipo (un mínimo de dos en la S de RL, como también sucede en las sociedades personales, según se desprende, entre muchos, del artículo 229 fr. IV infine).

e) Porque la SA no admite, como sí la S de RL (artículo 70), aportaciones suplementarias.

f) A diferencia de la SA en que los socios pueden tener más de una acción en la S de RL, "cada socio no tendrá más de una parte social" (artículo 68), la cual además de su unicidad respecto al socio, y de que no esté destinada ala circulación (como en términos generales sí para con la acción) y

sea indivisible (como también sucede con la acción, artículo 122), salvo pacto en contrario en el caso de la S de RL (artículo 69).

g) Que solo en la S de RL se permite el voto por correspondencia (artículo 82); que el órgano de vigilancia es opcional y no obligatorio como en la SA (artículo 84).

Las semejanzas de ambos tipos de sociedades de capital, algunas de ellas se infieren de las diferencias antes anotadas con las sociedades personales, como son:

a) Responsabilidad limitada de todos los socios al monto de sus aportaciones: en la SA, al valor normal nominal de las acciones que cada uno suscriba, y en la S de RL, a la cuantía de sus partes sociales, y en su caso, de las aportaciones suplementarias.

b) Ambas especies son tipos de sociedades de capital fundacional, y en ninguna se permiten las aportaciones de industria.

c) Que también en la S de RL se dé la distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias, si bien ello no sea tan clara y precisa como en la SA (artículo 83)

“En la actualidad este tipo de sociedad tiene una existencia precaria y esta en franca decadencia. En 1967 se registró 203 frente a 10,240 que aparece como Sociedades Anónimas. En 1980 135 frente a 17,191 Anónimas, estas cifras evidencian su escasísima actualidad, por lo que tampoco podríamos encontrar fácilmente en los Tribunales un conflicto en torno a las mismas. Las razones de sus de su desuso estriban en la mezcla de sociedad de personas y capitales. Las sociedades de personas en México para Enero del año 2000, son inútiles, inoperantes y deben desaparecer. Sin embargo existe

un sector de autores que insiste en incorporarlas en nuestro sistema jurídico, sin reconocer su poca utilidad práctica".¹⁴

CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

Existe bajo una denominación o razón social. La denominación social, se refiere a la actividad a la que se dedica la empresa la empresa y razón social al nombre de uno o varios socios; en ambos casos ya sea denominación o razón social; Ira seguida de la palabras "sociedad de Responsabilidad Limitada" o de la abreviatura "S. De R. L." (artículo 59 LGSM).

Si el nombre de una persona ajena a la sociedad aparece en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones (artículo 60 LGSM).

La responsabilidad de los socios se limita, de acuerdo al pago de sus aportaciones; esto es que los socios no tienen más obligación, que responder de manera proporcional al pago de sus aportaciones.

El número mínimo para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, es de 50 socios (artículo 61 LGSM). El capital nunca será menor a \$3,000 (artículo 62 LGSM) Al constituirse el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos el 50% del valor de cada parte social (artículo 64 LGSM).

La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen

¹⁴ Acosta Romero, Miguel. "Nuevo Derecho Mercantil." Editorial Porrúa, México, 1ª Edición 2000. p. 276.

por lo menos, la mitad del capital social, amenos que el contrato social exija una mayoría más elevada (artículo 77 LGSM).

Cada socio gozará de un voto por cada peso de su aportación o el múltiplo de esa cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre las partes sociales privilegiadas (artículo 79). La asamblea se reunirá por lo menos una vez al año (artículo 80 LGSM).

Los administradores estarán a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad (artículo 74 LGSM). El Consejo de Vigilancia se formará solo si lo establece el contrato social, y podrá ser integrado por socios o personas extrañas a la sociedad (artículo 84 LGSM).

1.4.-SOCIEDAD ANÓNIMA

(Art. 87 al 206 LGSM)

En nuestra doctrina, como en la extranjera, se han dado muchas definiciones de este tipo de sociedad, algunas de las cuales a continuación reproduciremos, a fin de ubicar el concepto y la esencia de la misma, dentro del terreno doctrinario.

“Es una Sociedad Mercantil, con denominación del capital fundacional dividido en acciones cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas”¹⁵.

“Sociedad mercantil que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).¹⁶

“Sociedad Anónima con arreglo al derecho mexicano, podemos decir que la sociedad anónima es una sociedad mexicana, de estructura colectiva, capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada, al importe de sus aportaciones.”¹⁷

Al definir la Sociedad Anónima, Malagarriga dice: “La Sociedad Anónima es una sociedad sujeta a la legislación comercial, sea cual fuere su objeto, y sujeta siempre, también a la autorización gubernativa y que, actuando sin razón social y bajo un nombre especial, tomado en general o al menos en parte, de la explotación a que se dedica, tiene su capital representado por acciones, y sólo

¹⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. “Derecho Mercantil.” Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1985. p. 77.

¹⁶ De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. p. 458.

¹⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 216.

socios de responsabilidad limitada, los cuales la administran por medio de un director o un directorio y la fiscalizan, periódicamente, en asambleas y, permanentemente, por medio de uno o varios síndicos, fiscalización a la que se agrega la gubernamental, más rigurosa en los casos de dedicarse la sociedad a determinadas actividades, tales como bancos, seguros, etcétera”.

Halperín, a su vez, define la sociedad que nos ocupa en la siguiente forma: “La Sociedad Anónima es aquella que se halla desprovista de razón social, en la que los aportes de los socios, a los cuales limitan su responsabilidad, están, representados por acciones negociables. La administración de esta sociedad, fiscalizada por el síndico, es ejercida por un órgano integrado por socios, es gobernada por la asamblea general de accionistas, y autorizada a funcionar como tal por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial”.¹⁸

Finalmente el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al respecto dice que: “Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

De esta definición se desprenden tres características: “1) La Denominación, 2) La Responsabilidad de los Socios (accionistas), y 3) La presencia de acciones en que se divide y que representa el capital social”.¹⁹

Por su parte el artículo 88 de la citada ley manifiesta que la denominación se formara libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra

¹⁸ “Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV,” Editorial Drinskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, p.719.

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. “Diccionario Jurídico Mexicano.” Tomo P-Z, Editorial. Porrúa S.A. y UNAM, México, 1989, p. 2942.

sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

En los términos del citado artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la única restricción es que sea distinta a la de cualquiera otra sociedad. Aquello permite que el nombre de las sociedades se forme con una mención de fantasía, o con la referencia a la finalidad social; o bien que incluya el nombre de uno o varios socios. Esto, es común ahora, en México y en otros países, pero puede resultar inconveniente, en cuanto se hace creer que el socio cuyo nombre se usa en la denominación garantiza o asume una responsabilidad personal por las deudas sociales, como sucede con las sociedades personales y con la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS:

Dentro de los Requisitos para constituir la Sociedad Anónima, tenemos aquellos que nos fija el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y son:

- 1) Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- 2) Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito
- 3) Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- 4) Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Por su parte el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la Sociedad Anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción

pública. De acuerdo con el artículo 91 de la misma ley la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º los siguientes: 1) La parte exhibida del capital social; 2) El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125; 3) La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones; 4) La participación en las utilidades concedida a los fundadores; 5) El nombramiento de uno o varios comisarios, y 6) Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de veto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 92 de la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando la Sociedad Anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Las acciones en que se divide el capital social de una Sociedad Anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificada por la Ley General de Sociedades Mercantiles; esto de acuerdo a lo que dispone el artículo 111 de la misma.

Las acciones según el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de

acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17. De igual forma el artículo 115 prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor a su valor nominal.

La responsabilidad de los socios se limita al pago de sus acciones. Esta es una característica exclusiva de la Sociedad Anónima. En las sociedades civiles los socios administradores responden ilimitada y solidariamente, en las colectivas todos los socios adquieren dicha responsabilidad ilimitada; en las comanditas, la asumen los comanditados.

En cambio los comanditarios responden, como en la Sociedad Anónima, hasta el monto de sus aportaciones; en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, si bien los socios solamente están obligados al pago de sus aportaciones, el pacto puede imponerles aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

Finalmente en las cooperativas sucede cosa semejante que en las Sociedades de Responsabilidad Limitada. "Consecuencia de este principio de la limitación de responsabilidad del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es que carezca de validez cualquier pacto o convenio que imponga a uno o varios accionistas en responsabilidad ilimitada y solidaria, como consecuencia de actos ilícitos cometidos por él a nombre de la sociedad, cuando controle a ésta por cualquier medio".²⁰

De acuerdo a lo que establece el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

La administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Por su parte el artículo 143 de la misma ley establece que: "Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de la Administración. Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación. Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán validas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del Consejo decidirá con voto de calidad. En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Según el artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Asamblea General de Accionistas el Consejo de Administración o el administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesariamente de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución. Lo anterior de conformidad con el artículo 146 de la Ley en comento. De acuerdo con el artículo 147 Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 2972.

Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De conformidad con el artículo 164 de la citada ley, la vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. En cuanto a su sistema de disolución o liquidación se estará a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles para todos los tipos sociales

Cabe advertir que este tipo de sociedad ha venido cayendo en desuso y que ha disminuido mucho su aplicación práctica, por lo que el campo operativo de las sociedades cada vez se llena más con sociedades anónimas

CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Esta sociedad existe bajo una denominación, diferente a la de las demás sociedades, empleando siempre las palabras "Sociedad Anónima" o la abreviatura "S. A." (artículo 88 LGSM).

Los socios integrantes limitan su responsabilidad al pago de sus aportaciones para su constitución se requiere:

- 1) Dos socios como mínimo, y que cada uno suscriba una acción.
- 2) Mínimo \$50,000.00 como capital social, y que esté íntegramente suscrito.
- 3) Que se exhiba por lo menos el 20% del valor de las acciones pagaderas en numerario, y el valor íntegro de las acciones que hayan de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos al numerario (artículo 89 LGSM).

El capital de las sociedades anónimas, se divide en acciones que son títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad (artículo 178 LGSM). Las asambleas se clasifican en: generales, cuando se integran por todos los socios, en especiales cuando participan accionistas que tienen derechos particulares (artículo 195 LGSM), ordinarias y extraordinarias (artículo 179LGM).

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (artículo 142 LGSM).

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (artículo 164 LGSM). Debiendo cumplir con los siguientes requisitos (artículo 165LGSM): No estar inhabilitado para ejercer el comercio; no ser empleado de la sociedad, ni de socios que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un 25% del capital social, ni empleado de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista de más de un 50%; no ser pariente consanguíneo de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo.

1.5.-SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

(Art. 207 al 211 LGSM)

El artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define a la Sociedad en Comandita por Acciones diciendo que es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

“Sociedad mercantil compuesta de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).²¹

“La sociedad en comandita por acciones es una sociedad mercantil con denominación o razón social de capital fundacional, dividido en acciones, en la que sus socios sólo respondan con sus aportaciones, salvo uno de ellos, al menos, que debe responder solidaria subsidiaria e ilimitadamente por las deudas sociales”²²

De dichas definiciones se deduce que se trata de una sociedad derivada de una mezcla de la sociedad en nombre colectivo y de la sociedad en comandita simple, en la parte que textualmente dice: “socios comanditados responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales”, y de la sociedad anónima, en la parte final dice “y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”.

²¹ De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. p. 459.

²² Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 863.

Prueba de lo anterior es el texto de los artículos 25, 51 y 87 parte final de la referida ley.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

La sociedad en comandita por acciones es una sociedad en la que existen dos clases de socios, los comanditados y los comanditarios, los primeros con obligaciones de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, en tanto que los diversos socios comanditarios solamente resultan obligados al pago de sus acciones. Sin embargo dicho tipo social se rige por las reglas de funcionamiento de la Sociedad Anónima, según dispone de manera expresa el artículo 208 de la ley de la materia, con las salvedades consistentes en que las acciones en que se encuentra dividido el capital social no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados.

Por otra parte, la sociedad en comandita por acciones podrá existir ya sea bajo una razón social formada con los nombres de uno o más comanditados, y en el caso de no ser todos, deberá formarse con el nombre de uno o algunos seguido de las palabras "y compañía". Además, se deberá de agregar las palabras "sociedad en comandita por acciones" o su abreviatura "S en C. Por A".

Por disposición del artículo 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a este tipo societario se aplican las reglas de la sociedad en nombre colectivo contenidas en los artículos 28, 29, 30, 53, 54, y 55 que disponen que cualquier persona extraña que permita que su nombre figure en la razón social, adquiere la responsabilidad de un socio comanditado, así como también la diversa disposición que establece que el ingreso o separación de un socio no impide la continuación del uso de la razón social, pero si el socio que

se separe figurase en dicha razón social, a esta debe agregarse la palabra "sucesores". Así también respecto a la prohibición para los socios comanditarios de ejercer actos de administración, y su sanción de adquirir la obligación solidaria en caso de contravención.

Por lo que se refiere únicamente a los socios comanditarios, estos pueden estipular que la responsabilidad de alguno de ellos sea limitada a un porcentaje o a una cantidad o cuota determinada, pero dicho pacto no es oponible a terceros. Podrá establecerse que en caso de muerte de cualquier socio comanditado, sus herederos continúen en su lugar dentro de la sociedad.

También los socios comanditarios tienen la prohibición de concurrencia en cuanto que no pueden dedicarse por cuenta propia o ajena, sin el consentimiento de los restantes socios, a negocios similares a los de la sociedad, teniendo como sanción, la privación de los beneficios que le pudieran corresponder en la sociedad en comandita por acciones además de las obligaciones del pago de los daños o perjuicios que llegare a causar por su contravención.

"Respecto a la administración, si el socio comanditado es administrador y en contrato quedare establecida su inamovilidad, solo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. Por último, el contrato de sociedad se podrá rescindir respecto del socio comanditado en caso de uso de la firma o del capital social para negocios propios; por infracción al pacto social o a las disposiciones legales que lo rijan, por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía y por quiebra interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio".²³

²³ Domínguez García, José. Op. Cit. p. 258.

CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

a).- Es una sociedad

b).- Funciona bajo una razón social formada por el nombre de uno o mas socios comanditados, agregando la palabra "y Compañía" o su abreviatura "S. en C. por A." Si el nombre de una persona extraña o socio comanditario aparece en la razón social, será considerado como socio comanditado (artículo 210 LGSM). Las personas extrañas que hagan figurar su nombre en la razón social, quedarán sujetas a la responsabilidad ilimitada y solidaria (artículo 211 con relación 28 y 53 LGSM). Cuando un socio se separe y su nombre aparezca en la razón social, deberá agregarse la palabra "sucesiones" (artículo 211 con relación al 29 LGSM).

c).- Los socios comanditados responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente por las deudas de la sociedad, y son quienes se encargan de administrar a la sociedad (artículo 207 LGSM). No surtirán sus efectos las cláusulas que suprimen la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios (artículo 211 con relación al 25 LGSM).

d).- Los socios comanditarios únicamente responden al pago de sus acciones (artículo 207 LGSM). Los socios comanditarios no podrán ejercer acto alguno de administración, ni como apoderados de los administradores (artículo 211 con relación al 54 LGSM). De contravenir lo anterior, el socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros, en las obligaciones de la sociedad en que hayan tomado parte (artículo 211 con relación al 55 LGSM).

e) El capital social, al igual que en la Sociedad Anónima, se divide en acciones, las que no podrán cederse sin el consentimiento de todos los socios comanditados y dos terceras partes de los comanditarios (artículo 209 LGSM).

Los socios no podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto social de la sociedad, ni por cuenta propia ni por ajena, ni participar en otras sociedades que las realicen (artículo 211 con relación al 35 LGSM).

Por lo demás se regirán por las disposiciones relativas a las sociedades anónimas (artículo 208 LGSM).

1.6.-SOCIEDAD COOPERATIVA.

(Art. 212 LGSM)

Las sociedades cooperativas, son contempladas por la LGSM, rigiéndose especialmente por la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC).

De acuerdo a lo que dispone el artículo 2º, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Sociedad Cooperativa "es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Cooperativa.- sociedad integrada por individuos de la clase trabajadora con el propósito de (en calidad de productores o consumidores) obtener el beneficio derivado de la eliminación del intermediario.

De acuerdo a la legislación mexicana, las cooperativas tienen naturaleza mercantil.

La doctrina cooperativa define a la sociedad cooperativa como la "organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual."²⁴

²⁴ De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. p. 195.

"La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación de capital variable, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente a favor de sus socios que solo responden limitadamente por las aportaciones sociales."²⁵

Para los efectos de esta Ley de conformidad con el artículo 3, se entiende por: Organismos cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas, y; Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las Sociedades Cooperativas y sus organismos. El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional. Por su parte de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 de la ley en comento el Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel, nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

En cuanto a su funcionamiento, las sociedades cooperativas deberán observar los siguientes principios, según lo ordena el artículo 6 de la misma ley: I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios; II. Administración democrática; III. Limitación de intereses a lagunas aportaciones de los socios si así se pactara; IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios; V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria; VI. Participación en la integración cooperativa; VII. Respeto del derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y VIII. Promoción de la cultura ecológica.

²⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 8. 2.

Las aportaciones de los socios de nacionalidad extranjera de acuerdo a lo que dispone el artículo 7° de la ley en cita el importe total de las aportaciones de estos socios que efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no podrán rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera. De igual forma los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con lo presupuestado por la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Así mismo las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas. Esto según lo establecido por el artículo 8 de la ley que se cita.

Para la constitución de las sociedades cooperativas se observara lo siguiente: I. Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones, II. Será de capital variable, III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres, IV. Tendrá duración indefinida, y V. Se integrarán con un mínimo de cinco socios. De conformidad con el artículo 11 de esta ley. Para la constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará un acta que contendrá: I. Datos generales de los fundadores, II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y III. Las bases constitutivas. Así mismo los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios. La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva. De conformidad con el artículo 14.

No se otorgara registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción. Artículo 14 de la ley citada.

De conformidad con el artículo 20 la vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.

Las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa deberán establecer los derechos y obligaciones de los socios (artículo 64 LGSC), así como las causas de exclusión de los socios, y demás requisitos, en todo caso deberán de observarse las siguientes disposiciones:

- I. La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios;
- II. En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros;
- III. Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurran a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la

presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;

IV. Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;

V. Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones, y

VI. La oportunidad de ingresos a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia.

CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

El artículo 21 manifiesta que forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas: I. De consumidores de bienes y/o servicios, y II. De productores de bienes y/o servicios. Por otra parte son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción. Artículo 21. Y por otra parte de acuerdo con el artículo 27 de la ley multicitada son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta ley.

El artículo 30 establece las siguientes categorías de sociedades cooperativas: 1. Ordinarias, y 2. De participación estatal. Para tal efecto, el

Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas.

El artículo 34 manifiesta que la dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de: I. Asamblea General, II. El Consejo de Administración, III. El Consejo de Vigilancia, y IV. Las comisiones que esta ley establece y las demás que designe la Asamblea General.

En cuanto al capital de las sociedades cooperativas se integrará de acuerdo a lo que marca el artículo 49, con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de esta Ley General de Sociedades Cooperativas. De acuerdo con el artículo 50 de la misma, las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán de actualizarse anualmente. La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.

Por último de acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la ley en comento las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas: I. Por voluntad de las dos terceras partes de los socios, II. Por disminución de socios a menos de cinco, III. Porque llegue a consumarse su objeto, IV. Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y V. Por la resolución ejecutoriada dictada por los Órganos Jurisdiccionales que señala el artículo 9° de esta ley.

Los elementos generales y característicos de las sociedades cooperativas según su concepto son los siguientes:

a) Organización social integrada por personas físicas, que quedarán a lo que determine cada sociedad cooperativa, en cuanto a sus deberes, derechos, exclusión y demás.

b) La organización se hace con base a los intereses comunes de los socios, en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, de ahí que la LGSC establezca en el artículo 6º, los principios que deberán seguirse para la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas, y que son:

- 1.-Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios.
- 2.-Administración democrática.
- 3.-Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara.
- 4.-Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios.
- 5.-Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria.
- 6.-Participación en la integración cooperativa.
- 7.-Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa.
- 8.-Promoción de la cultura ecológica.

c) El propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, ya que éstas se caracterizan porque su actividad es principalmente satisfacer las necesidades de sus socios y sus familias.

d) La realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. La LGSC distingue dos clases de Sociedad Cooperativa (artículo 21 LGSC).

1.-De consumidores de bienes y/o servicios: son aquellos cuyos miembros se asocian con el objeto de tener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

2.-De productores de bienes y/o servicios: Son aquellos cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual

Asimismo distingue dos categorías de Sociedades Cooperativas (artículo 30 LGSC). Las ordinarias, son aquellas para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

Las de participación estatal. Son las que se asocian con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

C A P Í T U L O I I

CARACTERÍSTICAS Y FORMAS DE ASOCIACIÓN CIVIL

2.1.- LAS ASOCIACIONES CIVILES.

2.1.1.- CONCEPTO.

2.1.2.- CARACTERÍSTICAS.

2.1.3.- FORMAS DE ASOCIACIÓN CIVIL.

2.1.3.1.- SOCIEDAD CIVIL.

2.1.3.2.- PERSONAS MORALES EXTANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA.

2.1.3.3.- APARCERÍA RURAL.

CARACTERÍSTICAS Y FORMAS DE ASOCIACIÓN CIVIL

2.1.-LAS ASOCIACIONES CIVILES.

Asociación Civil, "es el contrato en virtud del cual varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico."²⁶

Los contratos asociativos o con finalidad común encuentran su fundamento legal en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del capítulo I denominado de las Garantías Individuales; el cual dice lo siguiente:

Artículo 9º.- "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, no se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

El artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal nos manifiesta que cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no contenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

²⁶ De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. pp. 10 y 110.

La Asociación Civil aparece en el Código Civil de 1928, que respecto de los Códigos anteriores de 1870 y de 1884, tienen en ventaja haber reglamentado expresamente a la asociación civil, para dotarla de personalidad jurídica, y para estructurarla como contrato, ya que antes solo podían existir las asociaciones civiles como convenios privados, sin personalidad jurídica.

“Con estos fundamentos se constituyeron a partir de 1917 las asociaciones de padres de familia para promover, ejercitar y defender en forma colectiva y permanente, el derecho educativo de los padres de familia en la escuela de sus hijos”.²⁷

2.1.1.- CONCEPTO.

Dentro de lo que es Asociación Civil encontramos diversos conceptos de los cuales podemos mencionar los siguientes:

Para Leopoldo Aguilar Carvajal manifiesta que Asociación Civil “Es una corporación de derecho privado, dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas, o al menos lo transitorio, para realizar un fin común, lícito, posible, de naturaleza no económica, pudiendo ser político, científico, artístico o de recreo”.²⁸

El maestro Rojina Villegas por su parte señala que la asociación es una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato por la reunión permanente de dos o más personas

²⁷ Acosta Romero, Miguel. Código Civil para el Distrito Federal. Volumen V, Editorial: Porrúa, México, 2000. pp. 399 y 400.

²⁸ Aguilar Carvajal, Leopoldo. Contratos Civiles. Editorial: Hagtam, México, 1964. p. 220.

Para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser político, científico, artístico o de recreo.

Otra definición interesante es la que nos da el maestro Ramón Sánchez Medal, que es la siguiente: "La Asociación civil puede ser considerada como entidad o personalidad jurídica, dotada de nombre, patrimonio y órganos propios; o bien como contrato, con sus diversos elementos y con su propio contenido obligacional".²⁹

Así mismo encontramos que la palabra Asociación tiene un doble significado, lato y restringido.

Significado Lato: Comprende toda agrupación de personas físicas con un propósito de permanencia para el cumplimiento de una finalidad cualquiera, de interés común para los asociados, siempre que sea lícito.

Sentido Amplio: Comprende cualquier manifestación del fenómeno social asociativo, dentro de este significado caben los sindicatos, las sociedades, etcétera.

²⁹ Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial: Porrúa, México, 1984. p. 313.

2.1.2.- CARACTERÍSTICAS.-

Se ha tratado de negar el carácter de contrato a la Asociación Civil y a las distintas clases de sociedades en general pretendiendo que en ellas exista un acto complejo o un acto de unión o un acto colectivo. Al respecto se sostiene, que en todo contrato las partes actúan animadas por intereses contrapuestos entre sí, en tanto que en el acto complejo, como en la asociación y en las sociedades, las partes se encuentran animadas del mismo interés y sus prestaciones no son contrapuestas sino paralelas.

Lo anterior queda desvirtuado conforme a nuestra legislación positiva que reglamenta expresamente bajo la forma de contratos nominados a la Asociación Civil y a las Sociedades Civiles.

Al estudiar el contrato de asociación entramos al estudio de los contratos con finalidad común, los asociativos en donde no hay una contraposición de prestaciones entre las partes sino la unión de sus esfuerzos para la realización de un fin común.

Este contrato según la clasificación de los contratos es:

Un contrato bilateral que por medio del acuerdo de voluntades da nacimiento a derechos y obligaciones entre todas las partes.

Un contrato nominado, ya que está regulado dentro del Código Civil.

Un contrato formal ya que debe extenderse por escrito y además deben de registrarse sus estatutos en el Registro Público de la Propiedad.

Un contrato principal porque no necesita de otro acto jurídico para producir sus efectos, sin embargo para que los actos de la asociación surtan sus efectos frente a terceros debe de registrarse los estatutos.

También es un contrato oneroso, ya que los provechos y gravámenes son recíprocos, es conmutativo porque las prestaciones son ciertas y determinadas desde la celebración del contrato.

Es de tracto sucesivo porque produce sus efectos a través del tiempo y es un contrato *intuitu personae* ya que se toman en cuenta las cualidades de los asociados para la celebración del contrato.

De igual forma debemos de manifestar que no es un contrato aleatorio, a pesar de que los asociados corren el riesgo de perder sus aportaciones y no obtener los beneficios esperados de las mismas, puesto que en la asociación no se da la posibilidad, como en el contrato aleatorio, de que lo que es pérdida para una de las partes constituye ganancia o utilidad en la misma medida para las otras partes.

Dentro de los elementos que caracterizan a la asociación civil podemos mencionar los siguientes:

- a) Varios individuos, lo que significa que sólo las personas físicas tienen el derecho de formar una asociación y que tienen que ser más de dos o dos para que sea una asociación.
- b) Convenir en reunirse, esto es, que exista un acuerdo de voluntades, lo que da origen a la asociación, lo que viene siendo el consentimiento que es un elemento de existencia. Este acuerdo de voluntades se otorga sobre la creación y transmisión de derechos y obligaciones y también sobre la

finalidad que persigue la asociación. Se reúnen porque no pueden por sí mismos conseguir el fin que persiguen.

- c) El que no sea enteramente transitoria, si bien la asociación no es permanente, también se requiere que dure un determinado tiempo.
- d) Y que el fin común no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, en ese apartado se refiere al objeto del contrato que también es un elemento de existencia.

De entre todo lo mencionado encontramos que el objeto directo de este contrato es la creación de obligaciones y el "objeto jurídico indirecto es un dar o hacer. El objeto material son las aportaciones y el objeto social son las finalidades de la asociación que pueden ser cualquiera que no tenga carácter preponderantemente económico, ni especulativo y que sea lícita o sea que este permitida por la ley como pueden ser política, científicas, artísticas, etcétera".³⁰

Con la celebración de este contrato nace una persona jurídica con capacidad y patrimonio propios, independientemente del patrimonio de cada uno de los asociados.

LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA CONSISTEN EN: Consentimiento.- que es el acuerdo de voluntades orientado a la realización de un fin común, lícito, posible y determinado, y sobre la creación y transmisión de derechos y obligaciones. Objeto.- La realización de un fin político, científico, artístico o de recreo, este es el objeto social. El objeto directo es la creación de obligaciones y el objeto indirecto es un dar o un hacer.

LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ CONSISTEN EN: Capacidad.- Es suficiente para hacer asociado tener la capacidad general para el contratar.

³⁰ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. "Contratos Civiles". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1996, p. 302.

Ausencia de Vicios en el consentimiento. Que el consentimiento este libre de dolo, mala fe o violencia. Que el objeto motivo o fin sean lícitos. Es el caso de la asociación además de la nulidad como sanción al incumplimiento de este requisito el Código penal establece la disolución de las asociaciones, artículo, 11 y 24 fracción XVI del Código Penal.

Tiene personalidad jurídica y por lo tanto todos sus atributos como son:

- Nombre o denominación social
- Domicilio
- Patrimonio
- Nacionalidad
- Capacidad
- Su objeto es altruista
- Su finalidad es la asistencia privada y gratuita
- Su órgano de dirección es un Patronato.

La asociación civil tiene personalidad jurídica, con sus atributos, una finalidad no lucrativa pero no busca la asistencia privada, su órgano supremo es una asamblea general.

2.1.3.- FORMAS DE ASOCIACIÓN CIVIL.

Ya se ha manifestado que las Asociaciones Civiles tienen un fin común consistente en el interés de todos los asociados y no solo para beneficio de uno de ellos; una finalidad permanente y no meramente transitoria, una finalidad posible, física y legalmente; y una finalidad no preponderantemente económica, lo que significa que el propósito primordial de los asociados no sea obtener utilidades económicas, aunque para realizar tal finalidad suele haber necesidad de efectuar aportaciones o de pagar cuotas.

Las asociaciones pueden tomar la forma de:

-Partidos Políticos.- Que conforme a la Constitución artículo 41, Fracción I son: "Entidades de Interés Público".

-Las Instituciones de Beneficencia Privada.

-Clubes Recreativos.

-Asociaciones Científicas.

Y todas aquellas que carecen de finalidades preponderantemente económicas.

Por otra parte cabe anotar que el contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito. Dentro de los requisitos para su constitución debemos notar que es como ya se señaló un contrato formal, pues requiere que la asociación conste por escrito y debe inscribirse en la oficina del Registro Público de la Propiedad, para que produzca sus efectos contra terceros.

Además se requiere para su constitución obtener un permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que se hace constar la necesidad de aceptar por todos los asociados fundadores y los futuros la llamada

"CLAUSULA CALVO", en el sentido de que cualquier extranjero que llegare a tener participación en la asociación, conviene en considerarse mexicano respecto de tal participación y se obliga a no invocar la protección de su gobierno, bajo pena de perder en beneficio de la Nación Mexicana dicha participación en caso de incumplimiento. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2671 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2672 del citado código, la asociación puede admitir y excluir asociados. El elemento personal de la asociación son los socios o asociados, mismo que no requieren ninguna capacidad especial, sino la capacidad general para contratar. Además de la capacidad suele mencionarse que se necesita la legitimación en el asociado o socio para disponer de un determinado bien en caso de obligarse a la aportación de este. Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

Los estatutos son la ley por la que se rige la asociación, de ahí la importancia de inscribirlos ante el Registro Público. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2673. Por otra parte el artículo 2674 manifiesta que el poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

De acuerdo a lo anterior la asociación cuenta con una denominación o razón social específica, con un patrimonio especial, y con órganos propios para la formación y ejecución de la voluntad social. En la Asociación Civil no responden los directores de las deudas sociales, a menos que su actuación haya sido dolosa o culposa; en tanto que en la Sociedad, los socios

administradores responden en lo personal de carácter solidario, de todas las obligaciones sociales.

La Asociación Civil como contrato y como persona moral puede terminar:

Por razón de la voluntad, cuando la asamblea acuerda la disolución de la asociación o se vence el término que los socios fijaron para su duración, a menos que la asamblea de socios acuerde su prórroga.

Por razón de una resolución judicial, por ejemplo ser ilícito su fin, como juegos prohibidos.

Por razón del objeto cuando la asociación consiguió ya su objetivo que determinó su fundación, por ejemplo una asociación que se constituyó para la erección de un monumento a un determinado personaje o para la edición de las obras de un determinado escritor, o bien cuando la sociedad se ha vuelto incapaz de cumplir el fin para el cual fue fundada.

Al terminar la asociación por cualquiera de las causas señaladas se procede a la disolución y liquidación de la misma, en la inteligencia de que hay que seguir esta secuencia para llevar a cabo la liquidación.

Durante la vida de la Asociación Civil no deben repartirse utilidades entre los asociados y aún en caso de liquidación de la misma, tales utilidades deben aplicarse a otra asociación o fundación, de objeto similar a la extinguida y sólo deben reembolsarse a los socios sus aportaciones, a menos que en los estatutos se haya dispuesto expresamente que también se reportan las utilidades al disolverse la asociación.

El objeto de la asociación no es el que los asociados obtengan utilidades, sin embargo tampoco significa que no pueda recuperar su aportación, es decir el monto de lo que introdujo al inicio a la asociación para contribuir con el objeto.

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2687 del Código Civil en comento, las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes. Así mismo este tipo de asociaciones se rigen por la nueva Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal".³¹

³¹ Acosta Romero, Miguel. Código Civil para el Distrito Federal. Volumen V, Editorial: Porrúa, México, 2000. p. 412.

2.1.3.1.-SOCIEDAD CIVIL.

El Derecho Civil define a la sociedad o compañía, como el contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común bienes o su industria con el fin de dividir los beneficios y las pérdidas que de ello provengan.

"La sociedad que contempla el Código Civil, según su expresada definición, es un contrato consensual porque se perfecciona por la sola voluntad de las partes; sinalagmático o bilateral porque las partes se obligan recíprocamente; oneroso conmutativo porque cada uno de los asociados debe dar o hacer alguna cosa; y finalmente principal porque subsiste por sí sin necesidad de otra convención".³²

Así mismo podemos decir que la sociedad viene del latín *societas-átis* que es: reunión de personas y civil que viene del latín *civilis* que quiere decir ciudadano; esto quiere decir que la reunión de estas personas debe ser entre ciudadanos.

El contrato de sociedad civil es "un contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".³³

Por su parte el Lic. Zamora y Valencia en su libro nos dice que el contrato de sociedad civil es "aquel por virtud del cual dos o más personas se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común lícito y posible, de carácter preponderantemente económico, pero que

³² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1986. pp. 684 y 685,

³³ De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho." Editorial: Porrúa, México, 1991. p. 445.

no constituya una especulación comercial y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes".³⁴

La asociación como persona Jurídica de Derecho Privado, se define como el agrupamiento de individuos que tiene como finalidad e intereses comunes, y a quien la Ley reconoce y protege. Se trata de Organismos Sociales con bienes propios que tienen la categoría de Sujetos Jurídicos. Estas asociaciones no persiguen finalidades económicas de lucro, sus fines son desinteresados.

En cuanto a su Naturaleza Jurídica existe mucha discrepancia entre los diversos autores, pues ha sido muy discutido, por una parte están aquellos que le niegan su carácter contractual y por otro lado, están los que se lo atribuyen.

El contrato de sociedad conforme a la clasificación general de los contratos es:

Principal, ya que existe por sí solo, no necesita de otro acto jurídico, para producir efectos jurídicos.

Bilateral, porque proviene de un acuerdo de voluntades que origina derechos y obligaciones para todas las partes.

Oneroso, porque impone derechos y gravámenes recíprocos.

Conmutativo, en donde los provechos y gravámenes recíprocos son conocidos por las partes desde la celebración del contrato.

Intuitu Personae, ya que el contrato se realiza tomando en cuenta las características personales de los futuros socios.

Tracto sucesivo, porque las obligaciones se cumplen en otro momento distinto al momento de su nacimiento.

³⁴ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. "Contratos Civiles". Editorial: Porrúa, México, 5ª Edición, 1994. p. 291.

Organización, porque durante la vida de la persona moral puede admitir o excluir socios.

Dentro de los elementos de su constitución podemos mencionar que se crea para utilidad común de los socios, la aportación de éstos puede ser:

- Una aportación de dinero, otros bienes o en su industria.
- Bien o bienes, la cual implica la transmisión de su dominio a esta, salvo lo expresamente contrario. Esto también de acuerdo a lo establecido por el artículo 2689 del Código Civil para el Distrito Federal.

El elemento real de este contrato lo constituyen las aportaciones y la finalidad social.

La finalidad debe ser común a todos los socios y tener el carácter económico, pero sin ser una especulación mercantil, permanente, posible y lícita. Sin embargo existe la posibilidad de que se cambie a sociedad mercantil.

En términos generales, este contrato exige una capacidad general para los socios, es decir, que tengan la capacidad de goce y de ejercicio, sin embargo, también requerirán de una capacidad especial para los casos de las aportaciones que harán a la persona jurídica, a la sociedad.

DIFERENCIAS ENTRE ASOCIACIÓN CIVIL Y SOCIEDAD CIVIL.

En la sociedad civil la finalidad es de carácter preponderantemente económico, pero sin constituir una especulación comercial. En cambio en la asociación civil la finalidad no debe ser preponderantemente económica, sino de carácter político, deportivo, artístico, cultural, profesional, etc., o sea una finalidad ideal o desinteresada. artículos 2670 y 25-IV y VI.

En la asociación civil, todos los votos son iguales y cada asociado tiene un solo voto artículo 2678; no así en la sociedad civil, pues aunque en ésta cada socio tiene también un solo voto; no todos los votos tienen el mismo valor. artículos 2706 y 2713.

En la asociación civil no es necesario el quórum legal para las asambleas, ya que los acuerdos se toman simplemente por la asamblea, ya que los acuerdos se toman simplemente por la mayoría de los votos presentes. En la sociedad civil las decisiones se toman por mayoría de votos de todos los socios, las cantidades son computables o valores de las partes sociales.

En la asociación civil no responden los directores en lo personal de las deudas sociales, a menos que su actualización haya sido dolosa o culposa; en tanto que en la sociedad civil los socios administradores responden en lo personal en forma solidaria de las obligaciones sociales.

Durante la vida de la asociación civil, no se reparten utilidades entre los asociados. En la sociedad civil tampoco pueden repartirse utilidades durante la vida de la sociedad, pero se permite el pacto en contrario; y además, sin necesidad de estipulación en los estatutos deben repartirse tales utilidades entre todos los socios al disolverse la sociedad artículos 2729 y 2696, o bien asignarse la parte proporcional de esas utilidades al socio que deja de pertenecer a la sociedad por muerte artículo 2722 o por renuncia artículos 2720-VI y 2703. En la asociación la separación de un asociado le hace perder todo derecho no sólo a las utilidades sino también hasta el haber social artículo 2682.

El derecho de separación de los asociados en la asociación civil es absoluto (2680), pues sólo se requiere de aviso con dos meses de anticipación; en la sociedad civil únicamente existe cuando pretenden exigirse posteriores

aportaciones suplementarias a las aportaciones iniciales artículo 2703 o cuando se trata de una sociedad de duración indeterminada artículo 2720.

Las asociaciones civiles pueden carecer de CAPITAL SOCIAL, dado su carácter ideal o desinteresado, en cambio las sociedades civiles exigen un capital social artículo 2693 fracción IV.

Las Asociaciones Civiles pueden carecer de Capital Social, dado su carácter ideal o desinteresado, no así las sociedades que siempre exigen un capital social, con todo aunque todas las aportaciones pueden ser de servicios en una Asociación Civil aunque todos los socios sean industriales cabe en algunos casos la evaluación o estimación de esos servicios o industria para integrar el valor del capital social.

Por otra parte se distingue también la Asociación Civil de la Sociedad Mercantil, cuando revista cualquiera de los seis tipos de estructuras previstas en la Ley de Sociedades Mercantiles como son: Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple y Comandita por Acciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima o Sociedad Cooperativa.

Así mismo se tiene notables diferencias respecto con la Asociación en Participación, porque en esta no hay personalidad jurídica distinta de las personas físicas de los asociados de ahí, que algunos autores la califiquen de Sociedad Oculta, opinión que no compartimos, y además de la finalidad antes citada diremos también que es la de realización de una o varias operaciones de comercio o la explotación de una negociación mercantil. Finalmente hay que distinguir de la Asociación Civil a las instituciones o fundaciones de asistencia privada cuyo objeto son actividades permanentes de Beneficencia de carácter gratuito en favor de personas o de entidades no predeterminadas

individualmente y carentes de recursos y que se rigen por la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Un análisis breve y general comparativo respecto de las sociedades mercantiles con las sociedades civiles nos lleva a entender que entre unas y otras existe un rasgo que las distingue, estimado éste en razón del ánimo de especulación comercial con que se producen aquellas cuya regulación y funcionamiento se encuentra previsto en una legislación mercantil del orden federal, en cambio las civiles obedecen a las disposiciones de los Códigos Civiles que rigen en cada una de las entidades federativas.

Actualmente tanto la sociedad civil como la mercantil exigen requisitos para constituir las: Que existan por lo menos dos socios; aunque en la sociedad civil no se exige como en la mercantil que cada uno de los socios suscriba una acción por lo menos, que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos viejos, cincuenta mil pesos nuevos a partir del primero de enero de 1993 y esté íntegramente suscrito, ni que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción en numerario, ni tampoco que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Tanto la sociedad civil como la mercantil deberán inscribirse la primera en el registro Público de Sociedades Civiles artículo 2694 CC y la segunda en el Registro Público de Comercio, artículo 2° LGSM.

Mientras que la sociedad mercantil debe constar en escritura pública de acuerdo con el artículo 2° de la LGSM, el contrato de sociedad civil de acuerdo con lo que establece el artículo 2690 del CC no se exige escritura pública ante notario a menos que algún socio transmita a la sociedad bienes inmuebles cuya enajenación deba hacerse en escritura pública, luego entonces un simple

contrato por escrito que llene los requisitos del artículo 2693 será suficiente para organizar una sociedad civil y de acuerdo con el artículo 2694 ese contrato debe inscribirse para que produzca efectos contra terceros. Esta forma de constituir la sociedad civil parece ser muy sencilla y al no requerir los servicios de fedatario público el costo de organización baja sensiblemente.

Ambas sociedades en su escritura constitutiva, con ligeras variantes contienen los requisitos similares siguientes:

a) nombre y domicilio de las personas que la constituyen

b) el objeto de la sociedad

c) la razón social

a) el importe del capital y la aportación con que cada socio debe contribuir.

La sociedad mercantil a diferencia de la sociedad civil contiene además los siguientes requisitos en su escritura constitutiva artículo 6° LGSM):

a) el domicilio de la sociedad

b) la forma conforme la cual deba administrarse y facultades de los administradores

c) el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social

d) la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad

e) el importe del fondo de reserva

f) los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente

g) las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Para el caso de que la constitución de la sociedad mercantil no se verifique ante notario, cualquiera de los socios puede demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente, siempre y cuando reúnan los requisitos mínimos legales para su existencia artículo 7° LGSM, en tanto que si la constitución de la sociedad civil no se formaliza (ante notario), sólo produce el efecto de que los socios pueden pedir, en cualquier tiempo, que se disuelva y liquide la sociedad. artículo 2691.

En caso de que la sociedad civil o la sociedad mercantil no se registren, surtirán sus efectos legales entre los socios artículo 2691, pero tratándose de la sociedad mercantil si no se han inscrito en el Registro Público de Comercio y se hayan exteriorizado frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica artículo 2° párrafo tercero.

Tanto las sociedades civiles como mercantiles que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá de inmediato a su liquidación. artículo 2692 CC artículo 3° LGSM.

En ambas sociedades, las aportaciones de bienes que verifiquen los socios, se considerarán traslativos de dominio; estando obligados al saneamiento para el caso de evicción artículo 11° LGS y artículo 2689 CC.

Las sociedades mercantiles y civiles estarán representadas por sus administradores de acuerdo con el artículo. 10 LGSM y del Artículo 27 del Código Civil.

Sólo la sociedad mercantil está obligada a separar anualmente el cinco por ciento, como mínimo de las utilidades netas que obtenga, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

2.1.3.2.-PERSONAS MORALES · EXTRANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA.

De conformidad con el artículo 2736 del Código Civil para el Distrito Federal, la existencia y capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada, se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quién lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Al respecto podemos manifestar que las personas morales o jurídicas tienen a tributos como las personas físicas y son: Nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio.

El nombre en el caso de una persona moral es la denominación o razón social. El domicilio, es el lugar en donde se asienta la administración de la sociedad, puede ser un municipio, un pueblo o una ciudad. La Nacionalidad serán de nacionalidad mexicana las personas morales que se constituyan conforme a las leyes mexicanas, esta disposición se encuentra en el artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. El patrimonio que será el conjunto

de bienes, derechos, obligaciones y deudas que tenga la persona moral, que no es más que la suma de la parte activa y la parte pasiva.

Así mismo se manifiesta dentro del citado artículo que la persona moral por ser un ente incorpóreo es necesario que actúe mediante personas físicas. En el caso de las Sociedades Civiles o Mercantiles los gerentes, directores o administradores son los representantes.

Es de señalar que el representante no actúa a nombre propio, sino a nombre de la persona moral que lo autorizó a actuar y se entiende que si está autorizado para actuar también tiene facultades para responder de las reclamaciones y demandas que se originen producto de su actuación como representante de la persona moral.

Si una compañía extranjera con socios no avecindados, ni residentes en la República Mexicana, adquiere un predio sin autorización ni permiso del Gobierno Nacional y con violación de la leyes de adquisición de bienes de la República, es nulo tal acto de adquisición, de acuerdo con el artículo 7º del Código Civil de 1884, por haberse efectuado contra el tenor de las leyes prohibitivas.

"Por otra parte si una sociedad extranjera no establece agencia o sucursal en el territorio nacional, ni se inscribe el Registro de Comercio, ni se somete a la Legislación Mexicana, podrá negársele por esos motivos, la protección que las leyes imparten al ejercicio del comercio; pero no por eso queda privada de personalidad jurídica".³⁵

³⁵ Acosta Romero, Miguel. Código Civil para el Distrito Federal. Volumen V, Editorial: Porrúa, México. 2000. p. 471.

2.1.3.3.-APARCERIA RURAL.

De conformidad con el artículo 2739 del Código Civil para el Distrito Federal, la Aparcería Rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española aparcería significa "Trato o convenio de los que van a la parte en una granjería". Otra definición más que nos da es el de "Contrato de sociedad, anexo al anterior o independiente de él, para repartir productos o beneficios del ganado entre el propietario de éste y el que lo cuida o recría".³⁶

Por su parte aparcerero o aparcera viene del latín *ad, a, y partarius*; de *pars, partís, parte*. "Persona que tiene aparcería con otra u otras. Comunero en una heredad o hacienda. Partícipe, copartícipe. Compañero, compañera. En algunas comarcas, mutua denominación de tratamiento entre personas ligadas por contrato de aparcería".³⁷

Este contrato de aparcería se clasifica de la siguiente forma:

Es un contrato principal porque no necesita de otro acto jurídico para producir consecuencias de derecho.

Es un contrato bilateral, porque nace del acuerdo de voluntades y origina derechos y obligaciones para ambas partes.

Es onerosos porque impone provechos y gravámenes recíprocos.

Es aleatorio, porque los provechos y gravámenes dependen de una condición o término

³⁶ Diccionario de la Lengua Española. Tomo I, Editorial: Espasa, México, 20ª Edición, 1984. p.106.

³⁷ *Ibid.* p.108.

Es de tracto sucesivo, porque se perfecciona en diversos periodos de tiempo.

Es *intuitu personae* porque para celebrarlo se toma en cuenta las características del sujeto.

Es nominado porque esta regulado en está Código.

Por su parte el artículo 2740 del Código Civil, manifiesta que el contrato de aparcería deberá otorgarse por escrito, formándose dos ejemplares, uno para cada contratante. De acuerdo a lo anterior podemos decir que es un contrato formal, no es necesario la presencia de testigos, ni la ratificación de firmas, pero es necesario que se entreguen dos ejemplares uno para cada parte. Se requiere la forma escrita pero no solemne.

Así mismo tiene lugar la aparcería agrícola cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que el aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha. Esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2741 del Código Civil en cita. De conformidad con lo mencionado tenemos que el contrato de aparcería rural es un contrato traslativo de uso y goce, en el caso de la aparcería agrícola se traslada el uso y goce de un bien inmueble, es decir de un predio rústico "tierras". Como se puede ver en este caso la celebración del contrato de aparcería rural no crea una persona jurídica distinta, situación que lo diferencia de los otros contratos asociativos.

Este contrato se asemeja al de arrendamiento en donde la renta será una parte alícuota de la cosecha o de los frutos la cual siempre será indeterminada, pero subordinada a la existencia aunque incierta de su producción.

Por su parte el artículo 2742 del citado código, menciona que si durante el término del contrato falleciere el dueño del predio dado en aparcería, ó éste fuere enajenado, la aparcería subsistirá. Si es el aparcerero el que muere, el contrato puede darse por terminado, salvo pacto en contrario. Cuando a la muerte del aparcerero ya se hubieren hecho algunos trabajos, tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si el propietario da por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a los herederos del aparcerero el importe de esos trabajos, en cuanto se aproveche de ellos.

Con forme a este artículo la muerte del dueño del predio no es causa de terminación del contrato, sin embargo la muerte del aparcerero sí es causal, salvo lo que señalan las partes, de donde se tiene que prevalece la voluntad de las partes.

El artículo 2750 nos manifiesta que al concluir el contrato de aparcería, el aparcerero que hubiere cumplido fielmente sus compromisos goza del derecho del tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería.

Por otra parte y de conformidad con los que dispone el artículo 2752 del código en comento tiene lugar la aparcería de ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que contravengan. En el caso de este tipo de aparcería es una obligación del aparcerero cuidar y alimentar a los mismos con el cuidado que pone a sus propios animales.

Constituyen el objeto de esa aparcería las crías de los animales y sus productos, como pieles, crines, lanas, leche, etc. Lo anterior de conformidad con el artículo 2753. Las condiciones de este contrato según el artículo 2754, se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se

observará la costumbre general del lugar, salvo lo dispuesto en los artículos posteriores a éste, del código citado.

De acuerdo al artículo 2755, el aparcero de ganado está obligado a emplear en la guarda y tratamiento de los animales el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas, y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios. Lo anterior entendiendo como daño según el artículo 2108, de este código en cita: la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Y como pérdida: la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito sean de cuenta del aparcero de ganados; artículo 2757. Así mismo el aparcero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél; artículo 2758.

La aparcería de ganado dura el tiempo convenido, y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar; "artículo 2760. Para el caso de la venta de animales, antes de que termine el contrato de aparcería, disfrutaran los contratantes del derecho del tanto. Esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2763 del Código Civil para el Distrito Federal".³⁸

³⁸ Acosta Romero, Miguel. Código Civil para el Distrito Federal. Volumen V. Editorial: Porrúa, México, 2000.p. 481.

C A P Í T U L O I I I

FORMAS DE ASOCIACIÓN EN EL CAMPO

3.1.- ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO.

3.2.- SOCIEDADES RURALES.

3.3.- SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES.

3.4.- SOCIEDADES COOPERATIVAS AGROPECUARIAS.

3.5.- SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

FORMAS DE ASOCIACIÓN EN EL CAMPO

3.1.- ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO.

El artículo 110 de la Ley Agraria, así como el artículo 100 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, nos dicen que las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

“El artículo 101 de la Ley Federal de la Reforma agraria manifiesta que el objeto de las asociaciones será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas que no sean de explotación directa de la tierra”.³⁹

Por otra parte el mismo artículo 110 de la Ley Agraria ya citada, nos dice que el objeto de esta sociedad será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamiento, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional y cuando se integran con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o Comercio. Así mismo son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley.

³⁹ Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa, México, 1990. p. 343.

En la práctica, al igual que las uniones de ejidos, con administraciones eficientes, este tipo de asociaciones que lograron agrupar a organizaciones de productores, han tenido mucho éxito en la operación de agroindustrias.

Como en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la nueva legislación agraria establece que la personalidad jurídica de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo surge a partir de la inscripción en el Registro Agrario Nacional, surgiendo en este apartado, un sexto caso de efectos constitutivos de dichas inscripciones.

De acuerdo con el artículo 111 de la Ley Agraria, los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios. Por otra parte la razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Social" o su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada. Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responden por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

En cuanto a su constitución y administración se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Aún cuando la ley no lo exige, al igual que todas las sociedades reguladas en el título cuarto de esta ley, además de la obligación que les impone el último párrafo de este artículo, el acta constitutiva debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional, conforme al Reglamento Interior de este órgano.

El artículo 112 de esta ley en cita establece que los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.

“Las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios conforme a las siguientes reglas”.⁴⁰

- I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;
- II. En las de responsabilidad ilimitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y
- III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

Por su parte El artículo 102 de la Ley Agraria Comentada de la Reforma Agraria manifiesta que los estatutos de la asociación deberán contener los puntos señalados en el artículo 87 de la presente ley. Su denominación comprenderá la mención de ser una asociación rural de interés colectivo, tendrá su domicilio

⁴⁰ López Nogales, Armando. Ley Agraria Comentada. Editorial: Porrúa, México, 7ª Edición, 2001. pp. 247 a 249.

dentro de su adscripción territorial y su duración no podrá ser menor de tres años.

"En cuanto a su funcionamiento el artículo 103 de la misma ley dispone que las asociaciones funcionarán conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 93 de esta misma ley".⁴¹

⁴¹ Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial: Porrúa, México, 1990. p. 343.

3.2.-SOCIEDADES RURALES.-

Las sociedades de producción rural de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Federal de la Reforma Agraria tienen personalidad jurídica y estarán integradas por colonos o pequeños propietarios que exploten extensiones no mayores a las reconocidas en las leyes agrarias, siempre que constituyan una unidad económica de producción.

En cuanto a su constitución de conformidad con el artículo 69 de la ley en cita lo harán con un mínimo de diez socios y deberán adoptar preferentemente el régimen de explotación colectiva. Cuando se adopte este sistema de trabajo, la tierra no constituirá garantía hipotecaria de los créditos que celebren con la banca oficial o privada, salvo que se trate de préstamos refaccionarios. Podrán constituirse con responsabilidad ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por obligaciones de la sociedad hasta por el monto de sus aportaciones al capital social. Las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden por obligaciones de la sociedad hasta por el monto de sus aportaciones al capital social. Las de responsabilidad suplementada son aquellas en que cada uno de sus socios, además del pago de aportación al capital social, responde de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación. Lo anterior de acuerdo a lo que disponen los artículos 70, 71 y 72 de la ley en comento.

El capital social de las sociedades de producción rural se constituirá con las aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

- I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada, no se requiere aportación inicial;
- II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la que baste para formar un capital mínimo de \$ 50,000.00;
- III. En las de responsabilidad suplementada la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo de \$ 25,000.00; y
- IV. En todo caso, el capital de las sociedades deberá mantener una proporción adecuada con los objetivos que pretenda. Esto de acuerdo a lo que establece el artículo 73 de la ley en cita.

De conformidad con el artículo 75, la administración de las sociedades de producción rural se sujetara a las bases siguientes:

- I. La autoridad suprema será la asamblea general de socios en la que cada socio tendrá un voto;
- II. La asamblea general designará una comisión de administración integrada por cinco socios que duraran en su cargo tres años, la cual se encargara de la dirección y representación de los asuntos de la sociedad y estará facultada para realizar actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas;
- III. La asamblea general elegirá una junta de vigilancia compuesta por tres socios, la que cuidará que todas las aportaciones sociales se ajusten a los preceptos de esta ley y de la escritura constitutiva de la sociedad, que los fondos sean invertidos de manera prudente y eficiente, que los socios cumplan con sus obligaciones y que los funcionarios y empleados de la sociedad desempeñen eficaz y honestamente las tareas que les corresponden. La junta de vigilancia informara a la asamblea del resultado de sus labores de supervisión.
- IV. Para la administración de los negocios de la sociedad, la asamblea designará un gerente, que podrá no ser socio de la misma. En todo caso, el gerente deberá tener los conocimientos técnicos y administrativos necesarios para el adecuado desempeño de su cargo; y

- V. En las sesiones de la asamblea podrá intervenir, con voz pero sin voto, un representante del banco acreditante. La asamblea se reunirá para aprobar sus planes de trabajo y de crédito cuando menos una vez en cada ciclo productivo y para conocer las operaciones realizadas en el último ejercicio. A estas sesiones podrán asistir un representante de la delegación agraria y asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

En cuanto a las facultades de las sociedades de producción rural serán las señaladas en el artículo 67 del presente título en todo lo que se adapte a la estructura de estas sociedades; lo anterior de acuerdo a lo que dispone el artículo 76 de la presente ley.

Los derechos de los socios de acuerdo con el artículo 78 de la ley en comento, sólo serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera requerirá además la autorización de ésta.

El acta constitutiva de la sociedad deberá contener de conformidad con el artículo 79 lo siguiente:

- I. Los nombres y domicilios de las personas que la constituyan;
- II. La denominación y el domicilio social;
- III. Su objeto y duración;
- IV. El régimen de responsabilidad que se adopte;
- V. El régimen de responsabilidad de los recursos,
- VI. La forma de constituir o incrementar el capital social y la valuación de los bienes y derechos, en caso de que se aporten;
- VII. La manera conforme a la cual haya de administrarse y las facultades de los administradores;

- VIII. Los requisitos de convocatoria y funcionamiento de las asambleas;
- IX. Los requisitos para admisión, exclusión y separación de socios;
- X. La manera de hacer la distribución de utilidades y pérdidas entre los socios;
- XI. Las reglas para su disolución y liquidación; y
- XII. Las demás normas que deban observarse en su funcionamiento y desarrollo".⁴²

⁴² *Ibíd.* pp. 334 a 335.

3.3.-SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 125 de la Ley Agraria, las disposiciones de este Título Sexto, son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Así mismo, lo dispuesto en este título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas anteriormente.

Por otra parte el artículo 126 de la Ley Agraria, nos señala que las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas, o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebase las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad.
- II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto, y
- III. Su capita social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Por otra parte, los estatutos sociales de las sociedades a que este Título de la Ley en cita se refiere, deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126. Esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128.

El artículo 130 de la misma ley por su parte establece que en las sociedades a que se refiere este Título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de la serie T. Lo anterior no obstante que dentro del concepto de *extranjeros* a que se refiere este artículo, se incluye únicamente a las personas físicas y morales extranjeras, otro ordenamiento de indudable aplicación al caso concreto, le Ley de Inversiones Extranjeras, vigente desde el 28 de diciembre de 1993.

El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

- I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
- II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;
- III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo, y
- V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda serán responsables

de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley. Esto según lo que dispone el artículo 131 de la presente ley.

Por otra parte y según lo dispuesto por el artículo 132 de la ley que se cita, cuando una sociedad rebase los límites de la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

“Por último el artículo 133 de esta multitudada ley, Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior. Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T”.⁴³

⁴³ López Nogales, Armando. Op. Cit. p. 263.

3.4.-SOCIEDADES COOPERATIVAS AGROPECUARIAS.

Una sociedad cooperativa agropecuaria es aquella que se constituye en un medio rural con el objeto de mejorar las condiciones económicas y sociales de campesinos y pequeños propietarios agrícolas, reuniéndolos a trabajar en armonía con un fin de utilidad común.

El fin común puede consistir en obtener mejores precios en la venta de sus cosechas que si lo hicieran en forma individual y aislada; y de igual modo poder usar en común maquinarias y utilizar tecnología moderna.

Para poder formar una cooperativa agropecuaria se requiere: Haber cumplido 16 años y ser sujeto de derechos y obligaciones agrarias de acuerdo con la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Es importante señalar, que la mujer también cuenta con capacidad agraria, ya que esto fue precisamente, una de las innovaciones de la presente ley.

Dentro de las ventajas económicas que se tiene en la cooperativa agropecuaria, se puede citar la de que concede al campesino mayores posibilidades y acceso a fuentes de crédito directo e indirecto y más facilidad para obtener equipo para nivelación, drenajes, preparación de tierras, siembras, fertilización cosechas y transportes.

Por lo que hace a las ventajas tecnológicas podemos señalar el que suministra al campesino orientación para sus planes de explotación mediante información de mercados, estudio de tierras y cultivos, planificación y programación técnico financiera.

También proporciona ventajas de asesoramiento técnico que comprenden cuidados culturales, sanidad animal y vegetal, mantenimiento de equipo, inseminación artificial, asesoramiento jurídico y mayor acceso a la seguridad social.

Las ventajas que ofrecen los servicios de mercado son de que ahí se deciden los resultados del trabajador del campo al procurarle un mayor acercamiento con el productor y el consumidor de la ciudad.

Las ventajas que se ofrecen dentro del aspecto social son las de nuevas fuentes de trabajo y resolver el problema del empleo y subempleo rural.

Dentro del aspecto educativo, se nos ofrece la ventaja de que la cooperativa es esencialmente educativa. Al constituirse puede formarse una comisión de educación, cuyo objeto será allegarse todos los medios y elementos posibles para mejorar el nivel moral y cultural del campesino.

En cuanto al aspecto del ahorro, tenemos el que, tomando en cuenta que todo aumento del capital proviene del ahorro, se ha procurado establecer en toda cooperativa agropecuaria secciones de ahorro, lo cual enseña al campesino que la retención de parte de los ingresos, puede contribuir a mejorar su producción y a satisfacer el consumo de mercancías.

La ganadería ha tenido un amplio campo de acción en las tierras provistas de pastos que se localizan principalmente en llanuras y en mejor proporción en los cerros.

Las cooperativas que se pueden organizar dentro de este tipo de tierras son las cooperativas pecuarias, cuyo objeto es tener en común toda clase de insumos, bienes y servicios, inclusive créditos y pies de cría, para distribuirlos

entre los socios que los soliciten para el desarrollo de sus actividades individuales de producción, como criaderos y engordaderos de toda clase de ganado.

Por último nos podemos llegar a preguntar si dentro de la ciudad se puede llegar a organizar cooperativas agrícolas, y efectivamente si podrían organizarse individuos que se asociaran para dedicarse a la distribución, transformación y venta de bienes, productos y servicios relacionados con la agricultura para procurar un mayor rendimiento de esta actividad y el mejoramiento de la vida rural en todos sus aspectos, contribuyendo a la realización de las ventajas de la cooperativa agropecuaria.

“Para organizar una cooperativa agrícola dentro de la ciudad se requiere: Haber cumplido 16 años y estar en pleno goce de los derechos civiles y comerciales, y funcionar con número invariable de socios, nunca inferior a diez”.⁴⁴

⁴⁴ ISUNZA AGUIRRE, AGUSTIN. Cooperativas Agropecuarias. Editorial: Nacional, S.A., México, 1979. p. 17.

3.5.-SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

Las sociedades de solidaridad son grupos de cooperación comunitaria formados por núcleos de población que se encuentran al margen del desarrollo del país, a los cuales precisa otorgarles atención especial a fin de auxiliarlos en sus necesidades, mediante el establecimiento de servicios colectivos de seguridad social. Son un conjunto de habitantes de zonas de escasa productividad a quienes se ha agrupado con el propósito de prestarles servicios de salud e higiene individuales, con un costo moderado y la mayor extensión, a través de una acción solidaria.

Las sociedades de solidaridad social han sido creación del Estado mexicano, integradas en comunidades de la república a las que aún no alcanza el beneficio de la previsión social, tanto por el escaso número de personas que las habitan como los lugares donde se encuentran ubicadas, poco accesibles y faltos de vías de comunicación. Su existencia se debe a planes y programas elaborados por el Poder Ejecutivo Federal, con la finalidad de llevar a zonas de economía deprimida y a grupos marginados, los servicios elementales de educación recreación cultural y la medicina preventiva.

Con la organización de estas sociedades se busca proteger los asentamientos humanos menores el establecimiento de escuelas, unidades medicas rurales y clínicas hospitalarias de campo, estratégicamente ubicadas, a donde puedan concurrir sin problemas de transporte sus habitantes, a quienes se prestan servicios gratuitos o de costo mínimo, según su naturaleza y requerimientos.

Por acuerdo presidencial se instaló al inicio del año 1977 una Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (COPLAMAR) con el objeto de estudiar las necesidades de

regiones territoriales y grupos humanos que se encuentran en situación social y económica de grave atraso, así como para coordinar acciones para brindar apoyo a las actividades productivas que pueden ser impulsadas en cada zona. La Coordinación ha elaborado programas dirigidos a objetivos en los que, para su planteamiento y ejecución, se requiere del trabajo colectivo, pues se ha comprobado que ésta es la única manera como resulta práctico alcanzar mayores beneficios individuales y obtener los servicios sociales que sea necesario impartir, para contribuir a mejorar las condiciones de vida de la comunidad.

Para lograr estas finalidades COPLAMAR ha coordinado sus actividades con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y con dos secretarías de Estado, Educación Pública y Salud, las cuales están obligadas a cooperar al funcionamiento de estas sociedades, encontrándose varias en plena labor en regiones neurálgicas del país. En forma más reducida los gobiernos locales y municipales que han sido favorecidos con esta ayuda federal adicional a sus recursos, participan con la infraestructura y modestas participaciones.

Ha correspondido al IMSS la participación más amplia en estas nuevas sociedades, pues por medio de unidades médicas rurales o urbanas en las que proporciona servicios de consulta externa general, asistencia farmacéutica, atención materno-infantil y planificación familiar; educación para la salud, orientación nutricional, promoción del saneamiento, inmunizaciones y control de enfermedades transmisibles; combate al primer enemigo natural al cual ha tenido que enfrentarse: la preservación de la salud.

Las sociedades de solidaridad social trabajan con la colaboración comunitaria y la ayuda de los habitantes. Su sostenimiento se obtiene en parte con el trabajo colectivo y la obligación genérica de participar en la producción agrícola o la fabricación de artículos artesanales que después se expenden. De

esta manera ha sido posible integrara una infraestructura económica destinada al impulso de los demás servicios sociales.

Dentro de las características de estas sociedades podemos señalar las siguientes:

1).- El trabajo comunitario, que puede consistir no solo en trabajos físicos sino también en otras actividades y formas de participación directa o indirecta.

2).- El nivel sanitario, social y económico al que esta obligado cada núcleo de población para mantenerlo en ascenso de acuerdo a las necesidades que se presenten.

3).- La permanente evaluación de actividades a cargo de COPLAMAR y del IMSS, para poner en ejecución la más viable y las que ofrezcan mayores rendimientos,

4).- El funcionamiento social en las cuales están comprometidas las dependencias de la administración pública federal, los gobiernos estatales y municipios, obligados todos a actuar en sus respectivos campos de acción a fin de que la inversión pública se haga y se encuentre convenientemente distribuida y se amplíe cada vez más a un mayor número de comunidades.

5).- El costo de los servicios, que está a cargo del gobierno federal, pero cuya recuperación se debe hacer en parte por medio del trabajo colectivo a que se compromete cada sociedad anualmente.

6).- Las áreas de operación, que serán determinadas por COPLAMAR de acuerdo con el IMSS y los gobiernos locales.

Las sociedades y programas de solidaridad social puestos en práctica han constituido, repetimos, un interesante experimento mexicano cuyos resultados todavía no se aprecian en su efectividad.

“Como podrá notarse no se trata de proporcionar a las comunidades servicios gratuitos o de beneficencia, sino de hacer llegar hasta ellas las

instituciones promotoras de la salud y la seguridad social, mediante la acción conjunta de los beneficiarios y el Estado, que de este modo impulsa la creatividad, el esfuerzo y el espíritu de colaboración de agrupamientos humanos dispersos y carentes por sí mismos de los elementos para atender estos indispensables servicios".⁴⁵

⁴⁵, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z, Editorial: Porrúa UNAM, 3ª Edición, México, 1979. p.2972.

C A P I T U L O I V

LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL CAMPO MEXICANO

- 4.1.- ANTECEDENTES DE DERECHO MEXICANO HASTA 1991, QUE REGULABAN LA INVERSIÓN EXTRANJERA.
- 4.2.- REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992 EN INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL CAMPO.
- 4.3.- DISPOSICIONES DE DERECHO MEXICANO EN MATERIA DE INVERSIÓN EN EL CAMPO.
- 4.4.- FORMAS DE PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS EN LAS ASOCIACIONES RURALES.
- 4.5.- CONSIDERACIONES SOBRE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL CAMPO MEXICANO.

LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL CAMPO MEXICANO

4.1.-ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO HASTA 1991, QUE REGULABAN LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

"Acorde al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, inversión es, en una de sus acepciones, la acción y efecto de invertir, entendiendo por invertir, hablando de caudales, emplearlos, gastarlos y colocarlos".⁴⁶

En economía la inversión se define como: "El proceso de intercambio en periodo de tiempo determinado, de un ingreso monetario por activos empresariales de los cuales existe la expectativa de un rendimiento futuro de ganancias. De modo que el consumo actual se sacrifica por la expectativa de la obtención de una ganancia económica futura"⁴⁷

Antecedentes de la inversión extranjera los cuales remontan a la época del gobierno del General Porfirio Díaz, de 1876 a 1911. Siendo que su ideología se concentraba más en el progreso económico que en fórmulas políticas. Creía que la naturaleza del gobierno era garantizar la paz y el orden; y el desarrollo material debería lograrse por conducto de la empresa privada, protegida pero no subsidiada por el gobierno, por eso promovió la entrada de capitales foráneos a nuestro país. A pesar de la gran prosperidad nacional que se alcanzó durante este período, sobre todo en materia de construcción y creación de ferrocarriles, bancos e industria pesada y la existencia de una paridad cambiaria estable y crédito, estos beneficios no alcanzaban a las esferas más necesitadas de la población.

⁴⁶ Cfr. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, España, 1992.

⁴⁷ Enciclopedia Británica Inc. U.S.A. 1988 p 363.

"Este problema aunado al alto grado en que los intereses extranjeros controlaban y financiaban el sistema económico nacional, trajo como consecuencia el descontento social que provocó el estallamiento de la Revolución Mexicana de 1910."⁴⁸

Con la culminación de la Revolución por la derrota de Francisco Villa por los Constitucionalistas, queda libre el panorama para la creación y promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917. La inversión extranjera se vio frenada por el movimiento armado y posteriormente por las restricciones a la propiedad y uso de bienes raíces por parte de extranjeros y sociedades anónimas mexicanas que introdujo las fracciones I y IV del artículo 27 de la nueva Carta Magna, seguidas por la "Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la constitución General de la República y su Reglamento, publicados en el Diario Oficial el 21 de enero y 29 de marzo de 1926, respectivamente".⁴⁹

A raíz del estado de emergencia establecido en virtud de la Segunda Guerra Mundial de 1939, se generaron una serie de retiros presidenciales y disposiciones administrativas que reservaban la realización de ciertas actividades sólo a mexicanos o a sociedades mexicanas que adoptaran una cláusula de absoluta exclusión de extranjeros, y limitaban el porcentaje de participación extranjera en ciertas actividades, como por ejemplo los decretos de 1945 y 1947, que establecían una lista de sociedades mexicanas que, en virtud de la actividad que desempeñaban, sólo podían admitir un 49% de inversión extranjera en su capital.

⁴⁸ Díaz y Morones, *Inversión Extranjera*, Editorial Themis, 1º Edición, México, 2001. p. 11.

⁴⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, Duodécima Edición, Porrúa, México, 1988. pp. 1810-813.

Dentro de esta ola legislativa se emitió el Decreto que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para la adquisición de bienes extranjeros y para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieron socios extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de julio de 1944, que fue el primer intento de regular a la Inversión foránea en ámbitos distintos a los contemplados por el artículo 27 constitucional. El decreto señalaba que los extranjeros requerían del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para adquirir capitales invertidos en un amplia gama de actividades como agricultura, ganadería, tala de montes, concesiones mineras, bienes raíces y, en general, actividades comerciales e industriales.

“En 1947 se integró la Comisión Mixta Intersecretarial, cuya función sería de supervisar los capitales extranjeros en México a la luz de la legislación existente. A partir de este año y hasta 1953, la Comisión Mixta Intersecretarial adoptó 12 reglas generales que básicamente se referían a la calidad jurídica de los inversionistas extranjeros y al cumplimiento del Decreto de 1944. Un nuevo Decreto de 1970 señaló los criterios que la Secretaría de Relaciones Exteriores debería utilizar para aprobar el establecimiento de sociedades mexicanas con capital extranjero”⁵⁰

La expedición de una “Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LPIMRIE) se da el 9 de marzo de 1973.”⁵¹

Con la expedición de esta se establece por primera vez el marco regulatorio para las inversiones extranjeras, cuyas disposiciones hasta entonces se encontraban dispersas en diversos ordenamientos. Esta Ley creó a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (la Comisión), auxiliada por un

⁵⁰ Díaz y Guadalupe. Op. Cit p. 13.

⁵¹ Idem.

Secretario Ejecutivo; y al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (registro).

La Comisión adoptó una Resolución General en el año de 1988, que sistematizó y actualizó a todas las Resoluciones que Había aprobado hasta esa fecha. Mismas que se referían al propio funcionamiento de dicha Comisión y a las facultades del Secretario Ejecutivo; a criterios para la aplicación de la Ley; a la participación extranjera en la administración de las empresas, en su capital, en maquiladoras, en empresas medianas y pequeñas, en fideicomisos, en nuevos establecimientos, en nuevos campos de actividad económica y nuevas líneas de productos.

Dieciséis años después de que se promulgó la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, finalmente se emitió el Reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 1989, que abrogó al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución General de la República y al Reglamento del Registro Nacional de Inmersiones Extranjeras del 28 de diciembre de 1973.

México se adhirió al Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) Acuerdo General de Aranceles y Comercio, en 1986, hoy Organización Mundial de Comercio, lo cual fue el punto de partida de la nueva política internacional en materia comercial, al favorecer un sistema comercial competitivo, uniforme y abierto.

A partir de este momento se dio inicio a una fuerte corriente de abrogación y publicación de nuevas leyes, y derogación y reforma de otras disposiciones comerciales, para poder dar respuesta a los nuevos compromisos asumidos por nuestro país, así como a las presiones que recibía del exterior.

LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Concretamente en la materia del campo no se aplicaba directamente la inversión extranjera, toda vez que la Ley Federal de Reforma Agraria nos hablaba en su LIBRO TERCERO, ORGANIZACIÓN ECONOMICA DEL EJIDO, CAPITULO I, en su artículo 138 inciso c) segundo párrafo "Cuando las inversiones que se requieran, rebasen la capacidad técnica o económica del ejido o comunidad y el estado no éste en condiciones de otorgar el crédito necesario y la asistencia técnica para que aquellos que realicen por si mismo la explotación forestal o industrial en los términos del párrafo anterior y alguna empresa oficial o de participación estatal, en primer lugar o alguna empresa privada, ofreciere condiciones ventajosas para el ejido o comunidad, en la compra de la materia prima o mediante asociación en participación podrá la Asamblea acordar la explotación conforme a las características técnicas del aprovechamiento y durante el tiempo que en cada caso se autorice por la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos de esta Ley, siempre que se garanticen plenamente los intereses de los ejidos y comunidades."

Nos habla de un tipo de inversión pero no extranjera directamente sino más bien de parte de los ejidatarios asociados o del mismo estado, además que no estaba regulada la misma en esa fecha.

La Ley Federal de Reforma Agraria, nos habla en su LIBRO TERCERO, ORGANIZACIÓN ECONOMICA DEL EJIDO, CAPITULO VII, del Fomento de Industrias Rurales, artículo 178, "Todas las dependencias gubernamentales y organismos descentralizados fomentarán e impulsarán, en la esfera de su respectiva competencia, la formación y desarrollo de Industrias Rurales operadas por ejidatarios o en asociación con el Estado; debiendo además, en igualdad de condiciones con otros productores, preferir la adquisición de los productos elaborados en las industrias de este tipo."

Artículo 185, "Los ejidatarios podrán asociarse con particulares para explotar los recursos no agrícolas ni pástales de los ejidos; en todo caso tendrán derecho del tanto para adquirir los bienes del capital que los segundos hubieran aportado, por lo que cuando sean puestos a la venta debe avisarse a los ejidatarios para que éstos, en el termino de treinta días convengan su adquisición. Si no se presta este derecho o si el precio fijado fue ficticio, el contrato que se celebre será nulo".

La irrupción de los campesinos en la guerra civil de la primera década del siglo XX, desembocó en el contrato social agrario que afirmó la base de la convivencia pacífica entre los mexicanos. Plasmado en el artículo 27 de la Constitución de 1917, este contrato entregó tierra a los campesinos y aseguró la permanencia de su propiedad haciéndola inalienable, inembargable e imprescriptible, al tiempo que concedió al empresariado agrícola un amplio espacio territorial y económico legítimo bajo el régimen de propiedad agraria privada. En décadas posteriores, dependiendo de la orientación sexenal, la balanza se inclinó hacia la propiedad patrimonial campesina o hacia la propiedad privada, pero sin romper el pacto agrario básico que dio origen a una paz social real, sustentada en el consenso y no en las deportaciones y represiones sangrientas de la paz porfiriana.

El artículo 27 constitucional hasta el año de 1991, en su fracción IV manifestaba "Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera o petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los Estados, fijarán en cada caso."

Por lo que no estaba permitido que las sociedades mercantiles pudieran ser propietarias de terrenos rústicos, o tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, así como la participación de capital extranjero en las mismas.

La fracción I del artículo 27 Constitucional establece hasta la fecha que “Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo

Asimismo establece las condiciones bajo las cuales los extranjeros pueden tener los mismos derechos, pero prescribe totalmente la posibilidad de que adquieran el dominio directo de tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las playas. Nuestro derecho adopta la cláusula.

“La primera vez que se propuso una metodología para el estudio de las disposiciones sobre inversión extranjera fue en el libro *Globalización de las Inversiones Extranjeras, Nuevos Aspectos Jurídicos*”.⁵²

REGLAS JURÍDICAS QUE RIGEN A LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

⁵² Díaz y Morones, *Inversión Extranjera*. a. Editorial Themis, México, 1989.p.1

Las reglas jurídicas que rigen a la Inversión Extranjera, son, en primera clase son las fuentes de derecho internacional en materia de capital proveniente del exterior, que con fundamento en el artículo 38 del Estatuto de la Corte internacional de Justicia, son tres fuentes principales: los Tratados, la costumbre y los principios generales del derecho; y dos fuentes auxiliares: las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas, todas ellas en materia de inversión extranjera.

4.2.-REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992 EN INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL CAMPO.

Iniciativa para reformar el artículo 27 constitucional.

El campo hoy nos exige una nueva actitud y una nueva mentalidad. Nos pide profundizar en nuestra historia y en el espíritu de justicia de la Constitución para preservar lo valioso que tenemos. Reclama una clara y precisa comprensión de la realidad y sus perspectivas futuras para guiarnos en lo que debe cambiar.

Requiere una respuesta nacionalista, renovadora de las rutinas, que efectivamente impulse la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos, el bienestar de sus familias y, sobre todo, proteja nuestra identidad compartida.

Por eso, es preciso examinar el marco jurídico y los programas que atañen al sector rural para que sean parte central de la modernización del país y de la elevación productiva del bienestar general.

La reforma agraria ingresa a una nueva etapa para ello es esencial la superación del rezago agrario. Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda para quedar como definitivos. Eso exige de un esfuerzo de gran magnitud. Mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos y campesinos, es posible resolverlo. La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional.

“Para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en

las proporciones que el campo ahora demanda. Para lograrlo, se requiere seguridad, pero también nuevas formas de asociación donde imperen equidad y certidumbre, se estimule la creatividad de los actores sociales y se compartan riesgos. Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, pero se superan las restricciones productivas del minifundio para lograr, mediante la asociación, las escalas de producción adecuadas.

La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas. Igualmente, se protegen y reconocen las áreas comunales de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo caso, el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores. Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o la fragmentación excesivas.

El Estado mexicano no renuncia a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros. La reforma propuesta preserva ese mandato pero distingue claramente entre las acciones de protección y promoción que sí asume, de aquéllas que no debe realizar porque suplantán la iniciativa campesina y anulan sus responsabilidades. Debemos reconocer la madurez que ha promovido la reforma agraria y la policía educativa, de salud y de bienestar en general, que ha realizado el Estado Mexicano durante muchas décadas. La reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades. A ellos les corresponde resolver la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de los rasgos de libertad que ofrezca nuestra Carta Magna".⁵³

⁵³ Carlos Salinas de Gortari, leído en el pleno de la Cámara de Diputados en noviembre de 1991.

"Reformas al artículo 27 constitucional fecha de promulgación tres de enero de 1992, publicada en el Diario Oficial el seis de enero de 1992, Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo Único, Se reforma párrafo tercero y las fracciones IV; V, Primer Párrafo; VII; XV y XVII; Se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fecha de Promulgación veintisiete de Enero de 1992, publicada en el diario oficial el veintiocho de enero de 1992, teniendo únicamente modificaciones en sus fracciones II y III."⁵⁴

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y

⁵⁴ Góngora Pimentel Genaro David. LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTIIA DE LA NACIÓN. SI GUDA VERSIÓN, AÑO 2000, Ξ

destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regular la

estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrá n plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, proteger la tierra para el asentamiento humano y regular el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que m s les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regular el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecer los

procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; Y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijar los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetar el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

X. Derogada;

XI. Derogada;

XII. Derogada;

XIII. Derogada;

XIV. Derogada;

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos rudos.

Se considerara, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerara pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguir siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin

no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. Derogada;

XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deber ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta debera hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetara el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta in partición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyar la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por limites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de ,estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ,esta, por la Comisión Permanente.

"El expresidente Constitucional de los Estados Unidos licenciado Carlos Salinas de Gortari, envió una iniciativa que reforma y deroga algunas disposiciones del artículo 27 de la Constitución Federal, lo anterior con base en las facultades que le otorga el artículo 71, fracción I, de la Constitución, la iniciativa fue presentada ante el pleno de la Cámara de Diputados el 7 de noviembre de 1991. Una vez realizado el proceso legislativo, se aprobaron las reformas y entro en vigor el nuevo artículo 27 de la Constitución Federal."⁵⁵

Aprobadas las reformas al artículo 27 Constitucional, el ejecutivo federal envió al congreso de la Unión, una iniciativa de la Ley Reglamentaria del artículo de mérito (Ley Agraria).

En la exposición de motivos de la iniciativa del 7 de febrero de 1992, el ejecutivo precisa los orígenes y alcances de su propuesta de Ley. Se refiere, entre otras cosas, a la "seguridad en la tenencia de la tierra (como base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural". Por ello, la iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.

La propuesta de reformas responde a los reclamos de los campesinos, que demandaban el cambio y la transformación para mejorar las condiciones de vida y de las familias, pues, quieren más y mejores oportunidades. Con la iniciativa se responde a este reclamo con el ofrecimiento de múltiples opciones para la participación activa, al tiempo que recoge y fortalece las características esenciales de comunidades y ejidos.

⁵⁵ Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992, página 6. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano Academia Mexicana de Derecho Agrario. Zaragoza, 28 de septiembre al 1 de octubre de 1992. Página 46.

Con estas reformas se desea ofrecer seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; pues, está plenamente comprobado que la seguridad en la tenencia de la tierra es la base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural, ya que sin la seguridad jurídica en la tenencia, se anulan los esfuerzos de desarrollo y se generan resentimientos.

El Ejecutivo federal propone nuevas directrices en las disposiciones agrarias y la consolidación de elementos importantes de nuestra tradición legislativa en materia Agraria como son, el sistema ejidal y comunal de tenencia de la tierra y por otro lado, el combate al latifundismo.

Una vez aprobada la nueva Ley Agraria, observemos que en su articulado, establece disposiciones novedosas en relación a los tipos de propiedad existente facultándose a ejidos y comunidades a la libre asociación, tanto en su interior, como con terceros. Con esta Ley, se pretende abrir nuevas oportunidades a la asociación, incluida la participación de sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

La reforma da nuevas facultades a los núcleos agrarios (ejidos y comunidades) y a sus miembros sobre los terrenos que habitan y en los que explotan la tierra, delimitados legalmente. Cancela la tutela paternalista y supone una capacidad de los hombres del campo para tomar las decisiones que los conduzcan, con sus familias, a mejores niveles de bienestar y calidad de vida; abre condiciones para que esa capacidad se ejerza con nuevas libertades.

La Ley, entra en vigor desde el 27 de febrero de 1992, pone fin a la intervención de las dependencias del sector público agropecuario en la vida interna de los ejidos y comunidades, y la limita a las acciones de fomento participativo, al registro de las operaciones agrarias, a la defensa de los derechos de los núcleos y sus miembros, y a la administración de justicia.

"Estos son algunos puntos importantes que establece la nueva Legislación Agraria, situación que ha sido criticada por algunos partidos de oposición, que consideran que con la nueva Ley se abre al extranjero una oportunidad para acaparar la tierra, y por otro lado tenemos la posición favorable de algunos partidos políticos, que aseguran que con la nueva Legislación Agraria, estaremos propiciando el desarrollo del campo Mexicano, y por consiguiente el beneficio de grandes masas campesinas".⁵⁶

La Ley Agraria es el ordenamiento sustantivo y adjetivo del régimen jurídico de la tierra. Las instituciones centrales del régimen agrario se hallan recogidas en esa Ley, que considera la política de desarrollo y fomento agropecuario, los sujetos de Derecho Agrario, las formas de tenencia de la tierra, las operaciones a propósito del uso y aprovechamiento de los inmuebles rurales, y diversas instituciones llamadas a intervenir en este ámbito.

La Ley Agraria publicada el 26 de febrero de 1992, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su contenido es:

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES. Artículos del 1° al 3°.

TITULO SEGUNDO.- DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS. Artículos del 4° al 8°.

TITULO TERCERO.- DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES.-
CAPITULO 1.- DE LOS EJIDOS.- SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES

⁵⁶ Academia Mexicana de Derecho Agrario. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Primera Edición Editado por CONCAP, México D.F. 30 de junio de 1992. Página 46

GENERALES. Artículos 9° al 11. SECCION SEGUNDA. DE LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS. Artículos 12 al 20.- SECCION TERCERA. DE LOS ORGANOS DEL EJIDO. Artículos 21 al 42. CAPITULO II.- DE LAS TIERRAS EJIDALES. SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 43al 51. SECCION SEGUNDA. DE LAS AGUAS DEL EJIDO. Artículos 52 al 55. SECCION TERCERA. DE LA DELIMITACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS. Artículos 56 al 62. SECCION CUARTA. DE LAS TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO.- Artículos 63 al 72. SECCION QUINTA. DE LAS TIERRAS DE USO COMUN. Artículos 73 al 75. SECCION SEXTA. DE LAS TIERRAS PARCELADAS. Artículos 76 al 86. SECCION SEPTIMA. DE LAS TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS. Artículos 87 al 89. CAPITULO III.- DE LA CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS. Artículos 90 al 92. CAPITULO IV.- DE LA EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES. Artículos 93 al 97. CAPITULO V.- DE LAS COMUNIDADES. Artículos 98 al 107.

TITULO CUARTO.- DE LAS SOCIEDADES RURALES. Artículos 108 al 114.

TITULO QUINTO.- DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS Y FORESTALES. Artículos 115 al 124.

TITULO SEXTO.- DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES. Artículos 125 al 133.

TITULO SEPTIMO.- DE LA PROCURADURIA AGRARIA. Artículos 134 al 147.

TITULO OCTAVO.- DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. Artículos 148 al 156.

TITULO NOVENO.- DE LOS TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES. Artículos 157 al 161.

TITULO DECIMIO.- DE LA JUSTICIA AGRARIA. CAPITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES. Artículos 163 al 169. CAPITULO II. EMPLAZAMIENTOS. Artículos 170 al 177. CAPITULO III. DEL JUICIO AGRARIO. Artículos 178 al 190. CAPITULO IV. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS. Artículo 191. CAPITULO V. DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 192 al 197. CAPITULO VI.- DEL RECURSO DE REVISION. Artículos 198 al 200.

TRANSITORIOS. Artículo 1° al 8°.

La iniciativa para reformar el artículo 27 constitucional, en el campo hoy nos exige una nueva mentalidad. Nos pide profundizar en nuestra historia y en el espíritu de justicia de la Constitución para preservar lo valioso que tenemos. Reclama una clara y precisa comprensión de la realidad y sus perspectivas futuras para guiarnos en lo que debe cambiar.

Requiere una respuesta nacionalista, renovadora de las rutinas, que efectivamente impulse la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos, el bienestar de sus familias y, sobre todo, proteja nuestra identidad compartida. Por eso, es preciso examinar el marco jurídico y los programas que atañen al sector rural para que sean parte central de la modernización del país y de la elevación productiva del bienestar general.

La reforma agraria ingresa una nueva etapa. Para ello es esencial la superación del regazo agrario. Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda para quedar como definitivos. Eso exige de un esfuerzo de gran magnitud. Mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos y campesinos, es posible resolverlo. La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de

impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional.

La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas. Igualmente, se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo caso, el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores. Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo dispone la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o la fragmentación excesivas.

El Estado mexicano no renuncia a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros. La reforma propuesta preserva ese mandamiento pero distingue claramente entre las acciones de protección y promoción que sí asume, de aquéllas que no debe realizar porque suplantán la iniciativa campesina y anulan sus responsabilidades.

La reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades. A ellos les corresponde resolver la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de los rasgos de libertad que ofrezca nuestra Carta Magna.

Con estas reformas los extranjeros pueden participar directamente, dado que se "Llegó a eliminar la prohibición constitucional para que las sociedades por acciones puedan intervenir en la agricultura y posibilitar la asociación de Ejidatarios con sociedades anónimas."⁵⁷

⁵⁷ Calva, José Luis. "La Disputa Por La Tierra". Editorial Fon Tamara, México, 1993. p. 85.

4.3.-DISPOSICIONES DE DERECHO MEXICANO EN MATERIA DE INVERSIÓN EN EL CAMPO.-

Los antecedentes actuales en materia de inversión se dan con La "Ley de Inversión Extranjera (LIE) de 1993".⁵⁸ que abrogó a la (LPIMRIE) Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que había estado vigente desde 1973, fue una de las respuestas dadas por el gobierno mexicano en materia de entrada de capital foráneo. La LIE tiene por objeto determinar las reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional. Esta ley está regulada por el "Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de 1998"⁵⁹.

Con la nueva ley se buscó establecer un marco jurídico que promoviera la inversión extranjera mediante la creación de un ambiente seguro y equitativo, el otorgamiento de certidumbre a los inversionistas nacionales y extranjeros, la eliminación de algunas ramas de las actividades reservadas al Estado y de las actividades con regulación específica, y el establecimiento de trámites más sencillos para obtener los permisos para invertir en México, sin dejar que las autoridades competentes, la Secretaría de Economía (SE) y la SRE, continuaran su labor de vigilar el correcto desarrollo de las inversiones externas en nuestro país.

"La simplificación en los trámites para la obtención de las autorizaciones para invertir en México es uno de los aspectos que contribuyen a fomentar la inversión extranjera. Esta simplificación se ha obtenido a través de la inclusión de nuevos elementos a la LIE, como es la aplicación de la afirmativa ficta en un

⁵⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1993.

⁵⁹ Publicada en el diario Oficial de la Federación del 8 de septiembre de 1998.

mayor número de trámites. 10 La afirmativa ficta opera en los permisos que deben de obtener:

a) los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas;

b) las instituciones de crédito para adquirir como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros y personas físicas o morales extranjeras;

c) las sociedades que quieran constituirse o cambiar su denominación o razón social;

d) las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, y las personas morales extranjeras de naturaleza privada que pretendan establecerse en territorio nacional y no estén reguladas por leyes distintas al Código Civil;

e) las instituciones fiduciarias para expedir instrumentos de inversión neutra;

f) las sociedades mexicanas para emitir series especiales de acciones de inversión neutra; y

g) En general en todas las solicitudes sometidas a la consideración de la Comisión".

Otro nuevo elemento de la LIE, es el de permitir que los inversionistas del exterior en algunos supuestos no cumplan con todas las formalidades que marca la ley, como es el caso en que se autoriza que los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas, presenten únicamente el escrito con la cláusula Calvo sin necesidad de obtener el permiso de la SRE.

Para poder entender mejor la manera en que ha evolucionado la política en materia de inversión extranjera, a continuación se señalarán los cambios que se presentaron de la LPIMRIE a la LIE, y las reformas que ha sufrido la LIE desde su publicación en 1993 a la fecha.

A).- DIFERENCIAS ENTRE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

La Ley de Inversión Extranjera reflejó la nueva política del gobierno mexicano tendiente a subirse al tren de la globalización económica, al superar el objeto señalado por la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la inversión Extranjera (LPIMRIE) de "promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado.

Consolidándose la independencia económica del país, con el cual el Estado todavía marcaba una línea entre los capitales externos y la economía nacional; mediante el establecimiento de uno nuevo que busca la "determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional, el cual refleja su interés de que la inversión extranjera sea parte importante del crecimiento económico mexicano.

Aun cuando se pudiera considerar que en general la LPIMRIE y la LIE son muy similares, la nueva ley, a diferencia de la anterior:

Suprime a la minería y posteriormente a los ferrocarriles de las actividades reservadas al Estado. Elimina de las actividades reservadas a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros a los transportes aéreos y marítimos nacionales y la explotación forestal, y permite la participación de la inversión extranjera en estas actividades en un porcentaje limitado. De igual forma substituye de las actividades con regulación específica ha: la explotación y aprovechamiento de sustancias minerales sujetas a concesión ordinaria, las concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales, los productos secundarios de la industria petroquímica, y la fabricación de componentes de vehículos automotores.

Permite la inversión extranjera en cualquier porcentaje, siempre que no esté dentro de las actividades reservadas o de regulación específica, mientras que antes se establecía el tope M 49% a la inversión extranjera en aquellas actividades en las que no se estableciera expresamente un porcentaje.

Autoriza que las sociedades extranjeras accedan al dominio de bienes inmuebles u obtengan concesiones para la explotación de aguas fuera de la zona restringida, siempre que celebren un convenio con la cláusula Calvo y obtengan el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Elimina la obligación de solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores autorización para que un inversionista extranjero: adquiera más del 25% del capital de una empresa, administre una empresa, o tenga la facultad de determinar el manejo de la misma.

Establece que se requiere que la Comisión emita una resolución favorable para que la inversión extranjera pueda participar, directa o indirectamente, en más del 49% del capital social de una sociedad mexicana, únicamente cuando el valor total de activos de dicha sociedad, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine anualmente la Comisión.

Deroga la obligación de la Comisión de dar derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para adquirir capital o activos fijos de una empresa, así como la de tomar medidas para promover que lo hagan, ello como reflejo de que se suprimió del objeto de la LIE a la promoción de la inversión mexicana, y posiblemente para propiciar que los inversionistas extranjeros no se encuentren en situación de desventaja ante los inversionistas mexicanos.

Adiciona como elemento integrante de la Comisión, además del Secretario Ejecutivo, a un Comité de Representantes.

Disminuye notablemente los 17 criterios que la Comisión debía tomar en consideración para permitir la inversión extranjera, a únicamente cuatro criterios.

Incrementa el plazo en que puede existir un fideicomiso de 30 a 50 años con posibilidad de prórroga, para dar seguridad a los inversionistas extranjeros.

Suprime la obligación de inscribir en el Registro los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisores

Elimina la responsabilidad solidaria de los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas, de observar las obligaciones que establece la LIE.

Modifica el monto de algunas sanciones por la violación de la LIE, especifica nuevas infracciones y elimina las sanciones de carácter punitivo.

Aunque en un principio parece que la Ley de Inversión Extranjera establece un número mayor de actividades reservadas y de regulación específica al de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LPIMRIE), la lista de actividades de la anterior ley fue complementada con la clasificación establecida en el "Régimen de autorización por rama o clase de actividad económica de acuerdo con la clasificación mexicana de actividades y productos" del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

El Régimen especifica 12 actividades reservadas al Estado; 34 actividades reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros; cuatro actividades que permiten la participación extranjera hasta con un 34%; ocho actividades que permiten la inversión extranjera hasta con un 40%; 25 actividades que permiten la participación extranjera hasta con un 49%; y 58 actividades que requieren la resolución previa de la Comisión para que la inversión participe en forma mayoritaria.

La regulación de las inversiones extranjeras no solamente se circunscribe a la Ley de Inversión Extranjera y a su Reglamento, sino que existe una amplia gama de leyes federales que contemplan algunos aspectos específicos de las mismas, que son las siguientes:

1).-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Los extranjeros tienen el derecho de adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones u obtener concesiones de explotación de minas o aguas en

México, cuando convengan con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a los mismos; bajo la pena de perderlos en beneficio de la Nación, en caso de faltar al convenio (artículo 27 fr. I).

Los extranjeros por ningún motivo pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una franja de 100 Km. a lo largo de las fronteras y de 50 Km. en las playas (artículo 27 fr. I).

La participación extranjera en sociedades mercantiles por acciones que adquieran terrenos rústicos debe estar regulada por ley (artículo 27 fr. IV).

El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de expedir leyes tendientes a regular la inversión extranjera (artículo 73 fr. XXIX-F).

2).-CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODO LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL:

Se reconoce personalidad jurídica a las personas morales extranjeras de naturaleza privada (artículo 25 fr. VII).

Las personas morales extranjeras de naturaleza privada rigen su existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión por el derecho bajo el cual fueron constituidas. El reconocimiento de su capacidad no puede exceder a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyeron (artículo 2736 Párrafos. 1 y 2).

Para que los extranjeros y las personas morales puedan adquirir la propiedad de bienes inmuebles, comprar bienes raíces y adquirir bienes por testamento o intestado deben observar lo estipulado en la Constitución y leyes reglamentarias (artículos 773, 1327 y 2274).

Existe obligación de que en los folios de las personas morales se inscriban los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil (como las personas morales que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República y personas morales extranjeras de naturaleza privada) y de sus reformas, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 3071 fr. II y artículos 17 y 17-A Ley de Inversión Extranjera).

3).-CÓDIGO DE COMERCIO:

Se consideran comerciantes las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional (artículo 3 fr. III).

Los extranjeros son libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros (artículo 13).

Los extranjeros comerciantes deben sujetarse al Código de Comercio y demás leyes del país en todos los actos de comercio en que intervengan (artículo 14).

Las sociedades extranjeras son sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia

o sucursal. Pueden ejercer el comercio siempre y cuando se sujeten a las prescripciones especiales del Código de Comercio en cuanto a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación (artículo 15).

Las sociedades extranjeras deben acreditar, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaría de Economía, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales (artículo 24).

4).-LEY AGRARIA:

Los extranjeros no deben tener una participación mayor del 49% de las acciones o partes sociales de serie "T", en las sociedades civiles o mercantiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales, en las sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios que tengan en propiedad tierras agrícolas.

Las acciones o partes sociales de serie "T" no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social (artículo 27).

Las, ganaderas y forestales, y en las sociedades civiles o mercantiles constituidas por núcleos agrarios reconocidos como comunidad que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales (artículos 75, 100 y 130).

5).-LEY DE AEROPUERTOS:

- 6).-LEY DE AVIACIÓN CIVIL:
- 7).-LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTO TRANSPORTE FEDERAL:
- 8).-LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO:
- 9).- LEY DE LOS SISTEMA PARA EL RETIRO.
- 10).- LEY DE NACIONALIDAD.
- 11).-LEY DE PESCA.
- 12).-LEY DE PUERTOS.
- 13).-LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN.
- 14).- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- 15).- LEY DEL MERCADO DE VALORES.
- 16).-LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS.
- 17).-LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
- 18).-LEY FEDERAL DE DERECHOS.
- 19).-LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.
- 20).-LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.
- 21).-LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- 22).-LEY FEDERAL DE TURISMO.
- 23).-LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL.
- 24).-LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.
- 25).-LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO.
- 26).- LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por si o mediante apoderado, podrán adquirir valores de renta fija o variable, realizar depósitos bancarios, y adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 constitucional, la Ley de Inversión extranjera y demás leyes aplicables, sin que

para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación. El extranjero transmigrante, por su propia característica migratoria, en ningún caso estará facultado para adquirir los bienes señalados con anterioridad (artículo 66).

27).-LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS:

En las sociedades cooperativas el importe total de las aportaciones de los socios de nacionalidad extranjera al capital, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera. Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la fracción I del artículo 27 constitucional (Art. 7)

28).-LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República Mexicana (artículo 250).

Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro Público de Comercio (Art.251 párrafo 1).

La inscripción de las sociedades extranjeras sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Economía, en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera (artículo 251 párrafo 2).

Las sociedades extranjeras están obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un contador público titulado (artículo 251 Párr.3).

29) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

30).-LEY MINERA.

31).-LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

32).-LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA.

33).-LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS.

34).-LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

35).-LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

36).-LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA.

37).-LEY LORGÁNICA DEL SISTEMA BANRURAL.

38).-LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.

39).-LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.

40).- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.

Otras Disposiciones de Derecho Internacional en Materia de Inversión que Rigen en México:

“Son instrumentos Jurídicos los Tratados en Materia de Inversión en México, en tanto cumplan con los requisitos de forma y de fondo de ser celebrados por el Presidente de México, estar de acuerdo con la Constitución Política, ser sometidos y aprobados por el Senado de la República, y ser publicados en el Diario Oficial.”⁶⁰

Como quedo asentado los tratados de libre comercio no sólo regulan la inversión extranjera, sino que también abarcan otros aspectos de carácter comercial. Por este motivo, antes de abordar la materia en que está conformado el capítulo de inversión de estos instrumentos jurídicos, trataremos a groso modo su composición integral.

Composición General de los tratados de libre comercio de los que México es parte:

Los tratados de libre comercio signados por México coinciden en que la mayoría están divididos en los apartados siguientes:

a) COMERCIO DE BIENES.-Se divide en los siguientes rubros:

Trato nacional; Acceso a Mercados; sector agropecuario. Este contempla el compromiso de las partes para facilitar el acceso a sus mercados mediante la reducción o eliminación y no adopción de obstáculos al comercio sobre bienes agropecuarios. Permite que las partes apoyen a sus productores agrícolas, siempre que lo hagan sin afectar el comercio y la producción. Las partes se obligan a lograr la eliminación de los subsidios a la exportación. Se establecen las medidas de normalización y comercialización agropecuaria, además de que se crea un comité o grupo de trabajo sobre comercio agropecuario en cargado de dar seguimiento y fomento a la cooperación para aplicar y administrar el rubro, entre otras actividades; Medidas fitosanitarias y zoonitarias; Reglas de Origen; Procedimientos aduaneros; Salvaguardas o medidas de emergencia; prácticas desleales de comercio internacional.

b) COMERCIO DE SERVICIOS.- Principios generales del comercio de servicios; Telecomunicaciones; Entrada temporal de personas de negocios; Servicios financieros

c) MEDIDAS RELATIVAS A LA NORMALIZACIÓN O NORMAS TÉCNICAS.-Se estipulan las normas técnicas de las partes.

d) COMPRAS DEL GOBIERNO.- Se señalan disposiciones para que proveedores de las partes participen en las licitaciones que realicen dependencias y entidades gubernamentales de ambas partes para compra de bienes y servicios.

⁶⁰ Díaz y Morones, Inversión Extranjera, Editorial Themis, 1° Edición, México, 2001. p. 58.

e) INVERSIÓN.- Se eliminan barreras a la inversión, se establecen condiciones de seguridad y certidumbre para los inversionistas y sus inversiones, bajo los principios de trato no discriminatorio, de Nación más favorecida, libertad de transferencias e indemnización en caso de expropiaciones. Establece un mecanismo propio de solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte.

f) PROPIEDAD INTELECTUAL.-Se establecen obligaciones para garantizar de manera eficaz los derechos de propiedad intelectual.

g) DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.-Transparencia o administración de disposiciones legales; Administración del tratado.

h) SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y EXCEPCIONES.-Se dispone un mecanismo que sirve para prevenir o solucionar controversias derivadas de la aplicación o interpretación del tratado.

4.4.-FORMAS DE PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS EN LAS ASOCIACIONES RURALES.

La reforma del artículo 27 constitucional y la nueva Ley Agraria, recientemente decretada por el Congreso de la Unión, representan una verdadera revolución del marco jurídico-agrario para la producción agropecuaria. Su objetivo esencial consiste en "revertir el creciente minifundio en el campo" con el fin de estimular "una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad"⁶¹

Para estudiar la composición de la Ley de Inversión Extranjera la dividimos en cinco aspectos

Una vez analizados los antecedentes históricos y actuales de la Ley de Inversión Extranjera, es tiempo de abordar la manera en que está integrada.

COMPOSICIÓN DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Para estudiar la composición de la Ley de Inversión Extranjera la dividimos en cinco aspectos.

Primero se refiere a las actividades en las que la inversión extranjera puede o no participar, además del porcentaje en el que puede hacerlo.

Segundo se señalan algunas formas mediante las cuales el Estado controla la inversión extranjera y tutela la soberanía nacional.

⁶¹ Presidencia de la República, Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reforma del Artículo 27 Constitucional p. XXXIX.

tercero y cuarto aspectos son los relativos a las autoridades competentes para implementar la LIE, que son la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Por último, el quinto aspecto es el referente a las sanciones que la autoridad puede aplicar en caso de que se viole la Ley.

PARTICIPACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

En principio, la inversión extranjera puede participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, siempre y cuando no estén relacionados con las actividades reservadas y de regulación específica siguientes:

1.- ACTIVIDADES RESERVADAS, artículo 6° de la LIE.

Las actividades reservadas son aquellas que pueden ser realizadas únicamente por el gobierno de México o por mexicanos y sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros. Existen dos tipos de actividades reservadas:

a) Actividades reservadas al Estado, las cuales son:

Petróleo y demás hidrocarburos, en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;

Petroquímica básica;"

Electricidad, a excepción de las actividades que se mencionan en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Minerales radioactivos;

Telégrafos;

Radiotelegrafía;

Correos;

Emisión de billetes;

Acuñaación de moneda; y

Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos.

b) Actividades reservados a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las cuales son:

Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, excepto los servicios de mensajería y paquetería;

La petroquímica básica está constituida por: a) etano; b) propano; c) butanos; d) pentanos; e) hexano; f) heptano; g) materia prima para negro de humo; h) naftas; e i) metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos (artículo 2 fr. II Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras).

Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo-,

Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de por cable;

Uniones de crédito;

Instituciones de banca de desarrollo; y

La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de la LIE, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros en el país con calidad de inmigrados, salvo aquélla realizada en las actividades reservadas, en las actividades de regulación específica, en las sociedades que pretendan adquirir bienes inmuebles, en las sociedades que pretendan obtener la concesión para la explotación de minas y aguas, y en los fideicomisos sobre bienes inmuebles en zona restringida donde el fideicomitente sea sociedad mexicana sin cláusula de exclusión de extranjeros y personas físicas o morales extranjeras.

Actividades con regulación específica.

Las actividades con regulación específica son aquéllas en las que se controla la inversión extranjera, ya sea a través del establecimiento de un límite máximo de participación, o a través de la necesidad de obtener una autorización para rebasar el porcentaje máximo permitido. Estas actividades se clasifican en:

a) Actividades con participación de inversión extranjera restringida, en lo que toca a las sociedades cooperativas y Sociedades Mercantiles Civiles propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales se contemplan en las fracciones I y III inciso r), y son:

I) PARTICIPACIÓN MÁXIMA DEL 10%

Sociedades cooperativas de producción, la participación de extranjeros estaba regulada con la anterior Ley de sociedades cooperativas de 1938, que esta establecía el porcentaje máximo de participación de los socios de nacionalidad extranjera en una cooperativa de producción así lo disponía su artículo 57 con la mejor técnica legislativa el artículo 7° de la nueva LIE de 1993, establece que la inversión extranjera podrá participar hasta con el 10% del capital social de las cooperativas de producción y el propio artículo dispone que los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección, administración en las sociedades cooperativas es decir no podrán ser miembros del consejo de administración pero si podrán formar parte del consejo de vigilancia.

Claro está que cada cooperativa puede decidir libremente si va a admitir o no a socios extranjeros en caso negativo se deberá incluir en las bases constitutivas.

Si la cooperativa considera conveniente admitir a socios extranjeros se debe de dar las bases constitutivas una cláusula que estipule que todo extranjero que adquiera el carácter de socios se considerara como mexicano en cuanto a la sociedad y conviene en no invocar la protección de un gobierno en relación con ella, la aplicabilidad del precepto constitucional enunciado deriva de que las personas físicas mexicanas o extranjeras pueden adquirir la propiedad de los bienes mencionados a través de una sociedad por ello el

artículo 15 de la LIE dispone de la SER para la constitución de sociedades debiendo insertar en sus estatutos sociales la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional que prevé en los extranjeros deberán convenir ante la propia SER.

También será indispensable el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las Sociedades Cooperativas cambien su denominación social o para que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la admisión de extranjeros artículo 16 de la LIE de 1993.

La nueva Ley de Sociedades Cooperativas Publicada en el fue publicada en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1994.

II) PARTICIPACIÓN MÁXIMA DEL 49%:

r) Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales, en términos de la Ley Agraria;

EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES. Hasta 1991 las sociedades mercantiles por acciones no podían poseer, adquirir o administrar fincas rústicas para explotación agropecuaria o forestal. La reforma constitucional del 6 de enero de 1992 (artículo 27) permite que tales sociedades sean "propietarias de terrenos rústicos" en la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto.

La nueva disposición constitucional está regulada por el título sexto de la Ley Agraria (publicada el 26 de febrero de 1992), que establece que las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco

veces los límites de la pequeña propiedad individual es decir, 2500 hectáreas de riego, 5 mil de temporal, 7500 de plantaciones (plátano, caña de azúcar, vid, café, etc.), 10 mil de agostadero de buena calidad, 20 mil de monte, bosque o agostadero en terrenos áridos, o la necesaria para mantener hasta 12500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor de acuerdo con los coeficientes de agostadero. Deberán cumplir, además, los requisitos siguientes:

- 1) Deberán participar en la sociedad, cuando menos tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual.
- 2) su objeto social se limitará a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para cumplir su objeto.
- 3) su capital social distinguirá una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra "T" que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales, o destinado a la adquisición de las mismas.

Ningún individuo podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad individual. Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T que las que equivalgan a una superficie igual a 25 veces la pequeña propiedad individual. En estas sociedades, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T artículos 125 al 133 de la Ley Agraria).

Ahora bien, revertir el minifundio significa facilitar la concentración de la tierra en explotaciones agrícolas de mayor tamaño. Para este efecto, el nuevo

artículo 27 constitucional y su Ley Reglamentaria abren amplias vías a la circulación mercantil de la tierra y a su compactación en medianas, grandes y gigantescas unidades de producción.

VIAS O FORMAS DE PARTICIPACIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL CAMPO.

Primera: la formación de sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos en una extensión de hasta veinticinco veces la señalada como máxima para la pequeña propiedad (100 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras clases de tierras, 150 hectáreas irrigadas de algodón, 300 hectáreas de frutales, 800 hectáreas de bosques o la superficie necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor). Por esta vía podrán conformarse verdaderos latifundios por acciones, propiedad de sociedades mercantiles (con 2,500 has. de riego en cultivos anuales, 3,750 has. irrigadas sembradas de algodón, 7,500 has. de riego para frutales, 20,000 has de bosques y hasta 500,000 has de agostaderos en las tierras áridas del Norte) que podrían acaparar, en sólo 10,933 haciendas, la totalidad del territorio nacional.

Segunda vía: los arriendos de parcelas ejidales, que permitirían constituir grandes explotaciones agrícolas en tierras ejidales rentadas. Esta vía de concentración de las tierras, además, entraría en contraposición con la formación de las asociaciones en participación; y podría, en algunos casos, desarrollarse incluso a expensas de la agricultura de contrato, donde participan empresas agro exportadoras y diversas agroindustrias (que celebran contratos de suministro con agricultores pequeños y medianos: ejidatarios y pequeños propietarios), puesto que algunos agro negocios podrían preferir la explotación de la tierra en grandes extensiones operadas directamente.

La distribución de importantes beneficios agrícolas en favor de un gran número de pequeños agricultores sería eliminada para dar paso a la concentración del cultivo y de los ingresos rurales.

Tercera vía de concentración de la propiedad de la tierra consiste en la transmisión del dominio de las tierras de los ejidos y comunidades agrarias a sociedades mercantiles, que podrán de esta manera adueñarse de los bosques, selvas, pastizales, agostaderos y demás terrenos de uso común de los pueblos campesinos.

Cuarta vía de concentración de la tierra consiste en la supresión del carácter inembargable de las tierras parcelarias y de uso común de los ejidos y comunidades que en lo sucesivo podrán entregar por uno, diez, treinta o más años el "usufructo" de sus tierras en garantía de créditos u otras obligaciones contraídas con banqueros, comerciantes-usureros o "socios" empresariales.

Quinta vía de concentración de la tierra es la declaración misma del fin del reparto agrario que otorga amnistía a los latifundistas subsistentes y amplio margen de protección para los latifundios que en el futuro se formen. En efecto, al decretarse la terminación del reparto agrario, podrán formarse nuevos latifundios sin que haya ningún grupo social interesado en denunciarlos.

Puesto que en lo sucesivo los latifundios sólo deberán fraccionarse para ser vendidas las demasías, únicamente los empresarios o tenedores de dinero podrían estar interesados en denunciar la conformación de un latifundio, cosa que por solidaridad y vínculos sociales y familiares jamás harían. Ningún empresario utilizaría métodos litigiosos para comprar tierras.

Se trata, en suma, de la inducción de un modelo de desarrollo agropecuario basado en la reconfiguración radical de la estructura agraria en

favor de un sistema de medianas, grandes y gigantescas unidades de producción.

En estas tierras empresariales que con el paso del tiempo serán de gran escala podrán ser propiedad de ciudadanos extranjeros (dueños del 49 % de las acciones de tierra y del 100% de las acciones de capital).

4.5...-CONSIDERACIONES SOBRE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL CAMPO MEXICANO.-

La Legislación agraria neoliberal establece los procedimientos para destruir las comunidades agrarias indígenas, suprimiendo el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad india que se arrastra durante milenios. Los mecanismos son los siguientes:

El dominio de las tierras de uso común de las comunidades agrarias, incluidos los bosques y selvas, pueden ser transferidos a sociedades mercantiles. A cambio de sus tierras la comunidad agraria recibe acciones. La ley no establece el carácter inalienable de las acciones, siendo axiomático que lo que no esta prohibido está permitido.

Independientemente de ésta posibilidad, si la sociedad mercantil es declarada en quiebra, sus bienes se ponen a remate, incluidas las tierras, aunque ciertamente los comuneros tienen preferencia, si tienen con qué, adquirir los campos que eran de ellos.

Es de considerarse que los inversionistas extranjeros solo podrán participar con un 49% de capital permitido por la Ley Agraria y que por este nuevo marco legal, hace factible que la propiedad del territorio nacional caiga en manos de extranjeros, principalmente estadounidenses, con todos los riesgos que esto entraña para la soberanía nacional.

Su objetivo esencial anunciado de la reforma del artículo 27 constitucional y de la nueva Ley Agraria es el de "revertir el creciente minifundio en el campo" con el fin de estimular "una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad".

Precisamente, revertir el minifundio significa facilitar la concentración de la tierra en explotaciones agrícolas de mayor tamaño. Por eso la Ley Agraria abre amplios cauces a la circulación mercantil de la tierra y a su compactación en grandes y gigantes unidades de producción. Bajo la figura de sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos, la nueva Ley Agraria abre el camino a la conformación de verdaderos latifundios por acciones.

“Con 2,500 hectáreas de riego en cultivos anuales, 3,750 hectáreas irrigadas sembradas de algodón, 7,500 hectáreas de riego para frutales, 20,000 hectáreas de bosques y hasta 500,000 hectáreas de agostadero en las tierras áridas del norte) que podrían acaparar, en sólo 10,933 haciendas, la totalidad de las tierras agrícolas, ganaderas y forestales del país”⁶²

Estas granjas empresariales de gran escala podrán ser propiedad de ciudadanos extranjeros (dueños del 49 % de las acciones de tierra y del 100% de las acciones de capital).

Los “modernos” latifundios por acciones podrán devorar no sólo las tierras de los campesinos, sino también las de medianos agricultores mexicanos que producen en una escala relativamente modesta de 100 ó 200 hectáreas.

Toda vez que en lo inmediato, los latifundios por acciones propiedad de extranjeros podrán engullir no solamente las parcelas ejidales privatizadas sino también las pequeñas propiedades con las mejores tierras. En la producción hortícola, por ejemplo, el libre flujo de inversiones extranjeras a la compra de tierras mexicanas hará factible el desplazamiento de la abrumadora mayoría de los 22 000 horticultores mexicanos que cultivan legumbres para exportación y que podrán resistir la competencia de las grandes empresas estadounidenses.

⁶² Calva, Jose Luis. Op. Cit. p. 81.

Cincuenta grandes empresas legumbres, casi todas ellas extranjeras, podrán terminar acaparando la horticultura de exportación como latifundios por acciones.

La versión neoliberal del Artículo 27 de la Constitución General, indica que las sociedades mercantiles por acciones en las que puede intervenir capital extranjero hasta un 49% podrán ser propietarias de terrenos agrícolas, ganaderos o forestales "únicamente en la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto"; que esta extensión no será en ningún caso mayor que la respectivamente equivalente a veinticinco veces el máximo señalado para la pequeña propiedad; que las tierras de las sociedad no excederán en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad; y que la "propiedad accionaria individual correspondiente a terrenos rústicos es acumulable", es necesario estipular lo siguiente:

Ahora bien, precisamente las modificaciones hacen que los primeros candidatos a perder o transferir sus tierras a favor de los modernos latifundios por acciones serán, desde luego los ejidatarios, colonos y pequeños propietarios que cuenten con tierras de riego o de temporal benignos.

Para llevar a cabo la constitución de una sociedad mexicana con capital extranjero parcialmente en el campo mexicano, se deben aplicar las normas establecidas en la Ley Agraria ya comentadas y se deben aplicar las disposiciones relativas a la inversión extranjera.

PASOS A SEGUIR PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD CON CAPITAL EXTRANJERO.

TIEMPO MÁXIMO

Comisión Nacional de Inversión Extranjera (CNIE)	45 Días
Secretaría de Gobernación (SG)	4 Días
Notaría y Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)	30 a 45 Días
Registro Público de Comercio (RPC)	30 Días
Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)	40 Días
Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	1 Día
Secretaría de Salud (SS)	1 Día
TOTAL	152 A 167 Días (sin incluir trámites locales)

“Las sociedades mercantiles que se constituyan para la explotación agrícola, ganadera o forestal, conformarán su capital por dos tipos de acciones: las de tipo “A” que representaran la propiedad de terrenos rústicos; y las de tipo “B” que representaran la propiedad de bienes muebles.

Las acciones de tipo “B” podrán estar indistintamente en manos de mexicanos o extranjero, en toda sociedad mercantil agrícola, ganadera o forestal, las acciones propiedad de mexicanos deberán representar como mínimo el 60% del capital social de la empresa.

Las sociedades que se formen en contravención de lo dispuesto en este artículo serán nulas de pleno derecho y habrá acción popular para denunciarlas.

Estas disposiciones salvaguardarán la integridad del territorio nacional y privilegiarán la asociación fructífera entre el capital extranjero y el nacional en la actividad agropecuaria y forestal permitiendo y garantizando la permanencia hegemónica de los mexicanos en la rama agropecuaria.

Para cerrar el paso a la posibilidad jurídica de que 10 mil haciendas acaparen la propiedad territorial de México, en perjuicio de los campesinos es necesario, además, mantener el carácter indivisible, inalienable e inembargable de los bosques, pastizales y demás terrenos comunes de los ejidos y comunidades agrarias (cuyo régimen aún esta indefinido en la versión neoliberal del artículo 27 constitucional)⁶³

La Ley de Inversión Extranjera prohíbe que la inversión extranjera participe en las actividades reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, o rebase el porcentaje de participación permitido en actividades con participación de inversión extranjera restringida directamente o a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de la LIE deja abierta la posibilidad de que lo hagan a través de inversión neutra.

Controles del Estado en Materia de Inversión Extranjera: Con la finalidad de tutelar la soberanía nacional, el gobierno mexicano ha establecido una serie de controles para supervisar la inversión foránea en nuestro país, a través del señalamiento de limitaciones a los extranjeros o sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros para adquirir o establecer fideicomisos sobre bienes inmuebles y la explotación de minas y aguas dentro de la zona restringida.

⁶³ *Ibid.* pp. 63 y 64.

La necesidad de que las sociedades mexicanas tengan que acudir ante la autoridad para constituirse o realizar algunas modificaciones a sus estatutos; la obligación de que los extranjeros obtengan un permiso para invertir en el territorio de nuestro país; y el requisito de que la autoridad autorice la emisión o realización de una inversión neutra.

Adquisición de bienes inmuebles y explotación de minas y aguas:

La Ley de inversión Extranjera establece la prohibición de que los extranjeros por ningún motivo pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una franja de 100 Km. a lo largo de las fronteras y de 50 Km. en las playas. Los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en el territorio nacional, deben obtener el permiso en la Secretaria de Relaciones Exteriores previa celebración del convenio con cláusula Calvo.

Las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o cláusula Calvo, pueden adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional.

Las sociedades con cláusula Calvo pueden adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a la realización de actividades no residenciales, y podrán adquirir derechos sobre bienes inmuebles en la zona restringida, que sean destinados a fines residenciales a través de fideicomisos.

Fideicomisos sobre bienes inmuebles en zona restringida.

Las instituciones de crédito requieren el permiso de la SRE para adquirir como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros o personas físicas o morales extranjeras. La duración del fideicomiso puede ser máxima de 50 años, con posibilidad de prórroga que deberá ser solicitada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los 90 días hábiles anteriores a la extinción del contrato.

Obligación de las sociedades mexicanas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las sociedades deben acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para:

a) Solicitar permiso para constituirse como sociedades. Deben insertar en sus estatutos la cláusula de exclusión de extranjeros o la cláusula Calvo.

b) Solicitar permiso para cambiar su denominación o razón social.

c) Notificar la modificación de su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, y señalar si son propietarias de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a fines no residenciales.

Cuando en los estatutos sociales no se pacte la cláusula de exclusión de extranjeros, se debe celebrar un convenio con cláusula Calvo o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad, se obligan ante la SRE a considerarse como nacionales respecto de: a) las acciones, partes sociales o

derechos que adquieran de dichas sociedades; b) los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades; y c) los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades.

El convenio o pacto señalados deberá incluir la renuncia a invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido. 4. Autorización a las personas morales extranjeras para invertir en México

Las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en México, y las personas morales extranjeras de naturaleza privada que pretendan establecerse en la República y no estén reguladas por leyes distintas al Código Civil, deben obtener autorización de la Secretaría de Economía.

La autorización se otorgará cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país,

b) El contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas; y

c) En el caso de las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas morales extranjeras de naturaleza privada, que tengan representante domiciliado en el

lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Autorización para emitir o realizar una inversión neutra:

La inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas.

La inversión neutra puede ser representada en tres formas:

a) Instrumentos de inversión neutra emitidos por instituciones fiduciarias -únicamente otorgan, respecto de sociedades, derechos pecuniarios a sus tenedores y, en su caso, derechos corporativos limitados, sin que concedan a sus tenedores derechos de voto en sus Asambleas Generales Ordinarias.

Se requiere de la autorización de la SE para que las instituciones fiduciarias expidan instrumentos de inversión neutra y para la constitución o modificación de toda clase de fideicomisos de inversión neutra, así como para la transmisión de acciones a los mismos, independientemente de la actividad que realice la sociedad que pretenda fideicomitir sus acciones.

b) Series especiales de acciones de inversión neutra -son acciones que no tienen derecho a voto o tienen derechos corporativos limitados.

Se requiere de la autorización de la Secretaría de Economía para que las sociedades ya constituidas o por constituirse, independientemente de la actividad que realicen, puedan emitir series especiales con carácter de inversión neutra y, cuando resulte aplicable, también se requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c) Inversión neutra de sociedades financieras internacionales para el desarrollo es aquella realizada por una persona moral extranjera cuyo objeto primordial consiste en fomentar el desarrollo económico y social en este caso de México, mediante la aportación de capital de riesgo temporal, otorgamiento de financiamientos preferenciales o apoyo técnico de diverso tipo.

Las sociedades financieras internacionales requieren ser reconocidas y su participación resuelta por la Comisión, para poder efectuar una inversión neutra para el desarrollo en el capital social de sociedades mexicanas.

Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras:

La Comisión está integrada por los Secretarios de Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Social; Economía; Energía; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Relaciones Exteriores; Turismo; y Trabajo y Previsión Social, quienes podrán designar a un Subsecretario como suplente. Asimismo, se podrá invitar a participar en sus sesiones a las autoridades y representantes de los sectores privado y social que tengan relación con los asuntos a tratar, quienes tendrán voz pero no voto. La Comisión debe reunirse mínimo cada seis meses, y decidirá sobre los asuntos de su competencia por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad, en caso de empate.

La Comisión será presidida por el Secretario de Economía y para su funcionamiento contará con un Secretario Ejecutivo y un Comité de Representantes.

El Secretario Ejecutivo para el ejercicio de sus funciones contará con un Secretario Técnico, y tendrá las atribuciones siguientes: a) representar a la Comisión; b) notificar las resoluciones de la Comisión, a través de la Secretaría

de Economía; c) realizar los estudios que le encomiende la Comisión; d) presentar al Congreso de la Unión un informe estadístico anual sobre el comportamiento de la inversión extranjera en el país, que incluya los sectores económicos y las regiones en las que ésta se ubica; y e) las demás que le correspondan conforme a la Ley de Inversión Extranjera.

El Comité de Representantes está integrado por los Subsecretarios o su equivalente, designados por los Secretarios de Estado que integran la Comisión, se reunirá mínimo cada cuatro meses, y tendrá las facultades que le delegue la propia Comisión.

La Comisión tendrá las atribuciones siguientes: a) dictar los lineamientos de política en materia de inversión extranjera y diseñar mecanismos para promover la inversión en México; b) resolver, a través de la SE, sobre la procedencia y en su caso, sobre los términos y condiciones de la participación de la inversión extranjera de las actividades con regulación específica; c) ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversión extranjera para las dependencias y entidades de gobierno federal; d) establecer los criterios para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión extranjera, mediante la expedición de resoluciones generales; y e) las demás que le correspondan conforme a la Ley de Inversión Extranjera.

La Comisión debe resolver las solicitudes sometidas a su consideración dentro de un plazo que no exceda de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. En caso de que la Comisión no resuelva en el plazo señalado, la solicitud se considerará aprobada en los términos presentados. A petición expresa del interesado, la Secretaría de Economía deberá expedir la autorización correspondiente.

Para evaluar las solicitudes que se sometan a su consideración, la Comisión atenderá a los criterios siguientes: a) el impacto sobre e) empleo y la capacitación de los trabajadores; b) la contribución tecnológica; c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; y d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva del país.

La Comisión, al resolver sobre la procedencia de una solicitud, sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional.

Por razones de seguridad nacional, la Comisión podrá impedir las adquisiciones por parte de la inversión extranjera.

Registro Nacional de Inversiones Extranjeras:

El Registro se encarga de las inscripciones, renovaciones y cancelaciones de inscripción, avisos, informes y anotaciones que determine el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. No tiene carácter público, depende de la Secretaría de Economía y está bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

El Registro se divide en las secciones siguientes:

1. De las personas físicas y personas morales extranjeras;
2. De las sociedades; y
3. De los fideicomisos.

Los trámites que deben realizarse en el Registro son: la inscripción, cancelación, aviso de modificación a la información previamente proporcionada, informe sobre ingresos y egresos e informe económico anual de las personas físicas, las personas morales extranjeras, las sociedades mexicanas y las instituciones fiduciarias a las que obliga la LIE. Los trámites consisten en.

Inscripción. Deben inscribirse en el Registro los sujetos siguientes:

A) Las sociedades mexicanas en las que participe la inversión extranjera, incluso a través de fideicomiso: la inversión extranjera; los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional; o la inversión neutra;

b) Quienes realicen habitualmente actos de comercio en México, y siempre que se trate de: personas físicas o morales extranjeras, o mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional; y

c) Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles y de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera, o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

Las personas físicas o morales señaladas en los incisos a) y b), serán las encargadas de solicitar la constancia de inscripción, y deberán señalar: a) nombre, denominación o razón social, domicilio, fecha de constitución en su caso, y principal actividad económica a desarrollar; b) nombre y domicilio del representante legal; c) nombre y domicilio de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; d) nombre, denominación o razón social, nacionalidad y

calidad migratoria en su caso, domicilio de los inversionistas extranjeros en el exterior o en el país y su porcentaje de participación; e) importe del capital social suscrito y pagado o suscrito y pagadero; y f) fecha estimada de inicio de operaciones y monto aproximado de inversión total con su calendarización.

Las instituciones fiduciarias contempladas en el inciso c), serán las encargadas de solicitar la constancia de inscripción, y deberán señalar: a) denominación de la institución fiduciaria; b) nombre, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad de la inversión extranjera o de los inversionistas extranjeros fideicomitentes; c) nombre, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad de la inversión extranjera o de los inversionistas extranjeros designados fideicomisarios; d) fecha de constitución, fines y duración del fideicomiso; y e) descripción, valor, destino y en su caso, ubicación del patrimonio fideicomitado.

La inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera; de formalización o de protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la inversión extranjera.

Una vez que el Registro expida la constancia de inscripción y sus renovaciones, se reserva la facultad de solicitar aclaraciones con respecto a la información presentada,

Cancelación. Las personas físicas y morales extranjeras, las sociedades mexicanas y las instituciones fiduciarias inscritas en el Registro, tienen la obligación de solicitar la cancelación de su inscripción en caso de que dejen de encontrarse en cualquiera de los supuestos que dieron origen a la obligación de

inscribirse, dentro de los 40 días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra.

Aviso de modificación a la información previamente proporcionada. Los sujetos inscritos en el Registro deben notificar al mismo las modificaciones a la información previamente proporcionada con respecto a su denominación, domicilio, objeto social, estructura accionaria y representante legal. La notificación se debe realizar dentro de los 40 días hábiles siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la modificación por notificar.

Informe sobre ingresos y egresos. Deben presentar este informe trimestralmente las personas físicas o morales extranjeras y sociedades mexicanas inscritas en el Registro, dentro de los 20 días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre), siempre que sus ingresos o egresos por concepto de nuevas inversiones, reinversión de utilidades o cuentas entre compañías, rebasen durante el trimestre 3,000 veces el salario mínimo diario.

Informe económico anual (renovación de constancia de inscripción). Los sujetos obligados a inscribirse en el Registro, deben renovar anualmente su constancia de inscripción dentro de los primeros siete meses del año, de acuerdo con el siguiente calendario que depende de la letra con la cual inicia el nombre, denominación o razón social de la persona que presentará el reporte: de la "A" a la "D", durante abril; de la "E" a la "J", durante mayo; de la "K" a la "P", durante junio; y de la "Q" a la "Z", durante julio. Los sujetos deben presentar un cuestionario económico-financiero, con: los datos corporativos, contables, financieros, de empleo, de producción y relativos a la actividad económica de cada establecimiento de la persona sujeta a inscripción, así como datos de identificación y de la persona que puede ser consultada para aclaraciones

Las resoluciones sobre la inscripción, cancelación, aviso de modificación a la información previamente proporcionada, informe sobre ingresos y egresos e informe económico anual en el Registro durarán un año, y procederán siempre que:

a) Se observen las disposiciones previstas en la LIE y en el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y, en su caso, se obtengan las autorizaciones o permisos que correspondan;

b) No se hubiere omitido la presentación al Registro de los avisos o informes previstos en el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

c) Se presenten en los formatos aprobados por la Secretaría Economía, completos, debidamente requisitados, así como con la documentación comprobatoria que, en su caso, sustente las solicitudes y los avisos que deban notificarse al Registro;

d) Se acredite previamente el pago de los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos; y

e) Se acredite previamente el pago de la sanción que, en su caso, se determine de conformidad con la Ley de Inversión Extranjera.

Sanciones por la Violación de la Ley de Inversión Extranjera:

La Secretaría de Economía tiene la facultad de revocar las autorizaciones otorgadas a los particulares cuando se trate de actos efectuados en contravención con las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera. Los

actos, convenios o pactos sociales y estatutarios declarados nulos por la Secretaría de Economía, no surtirán efectos legales entre las partes ni se podrán hacer valer ante terceros.

Las infracciones a lo establecido por la Ley de Inversión Extranjera y sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán de la manera siguiente:

a) En caso de que la inversión extranjera lleve a cabo actividades, adquisiciones o cualquier otro acto que para su realización requiera resolución favorable de la Comisión, sin que ésta se haya obtenido previamente, se impondrá multa de 1,000 a 5,000 salarios mínimos;

b) En caso de que personas morales extranjeras realicen habitualmente actos de comercio en México, sin haber obtenido previamente la autorización de la Secretaría de Economía, se impondrá multa de 500 a 1,000 salarios mínimos;

c) En caso de realizar actos en contravención a lo establecido en la LIE o en sus disposiciones reglamentarias en materia de inversión neutra, se impondrá multa de 100 a 300 salarios mínimos;

d) En caso de omisión, cumplimiento extemporáneo, presentación de información incompleta o incorrecta respecto de las obligaciones de inscripción, reporte o aviso al Registro por parte de los sujetos obligados, se impondrá multa de 30 a 100 salarios mínimos;

e) En caso de simulación de actos con el propósito de permitir el goce o la disposición de bienes inmuebles en la zona restringida a personas físicas o morales extranjeras o a sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, se sancionará con multa hasta por el importe de la operación; y

f) En caso de las demás infracciones a la Ley de Inversión Extranjera o a sus disposiciones reglamentarias, se impondrá multa de 100 a 1,000 salarios mínimos.

Corresponde a la Secretaría de Economía la imposición de las sanciones, excepto lo relacionado con la infracción del inciso e), que serán aplicadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para la determinación e imposición de las sanciones se deberá oír previamente al interesado y, en el caso de sanciones pecuniarias, tomar en consideración la naturaleza y la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, el tiempo transcurrido entre la fecha en que se debió cumplir la obligación y su cumplimiento o regularización, y el valor total de la operación. La imposición de las sanciones, será sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso corresponda.

CONCLUSIONES

1.- Las etapas en las que se ha dividido la historia de México, se caracterizan por la situación política, social y económica existente en cada una de ellas, donde destacan particularmente lo relativo a la tierra, las formas de distribuirla y hacerla producir.

El Artículo 27 de la constitución de 1917, que tuvo su vigencia hasta enero de 1992, establecía el derecho de los campesinos a la tierra y la obligación del Estado de ejecutar el reparto agrario.

2.- Ante el rezago económico del medio rural, su insuficiente producción y los escasos ingresos económicos de su población, latentes en el país a finales de los de los 80's y principios de los 90's, fue preciso revisar la legislación agraria y establecer disposiciones que atacaran a la situación imperante, iniciando a finales de 1991 el proceso para reformar dicho ordenamiento jurídico, desde su base constitucional.

3.- Las bases de estas reformas son la modernización del campo, el fomento y la promoción de estructuras rurales de producción que respondiera a las necesidades de los hombres del campo y de la realidad en la que viven. El resultado fue el actual contenido del artículo 27 constitucional y la Ley Agraria de 1992.

4.- El artículo 27 neoliberal con la nueva reforma suprimió expresamente el carácter de inalienable e inembargable de los derechos sobre las parcelas ejidales y abrió el cause para suprimir en ley reglamentaria, el carácter de inalienable, inembargable e imprescriptible de las de las tierras y aguas de uso común de los ejidos y comunidades.

5.- El actual marco Jurídico que rige al campo mexicano, da nuevas alternativas de desarrollo económico para que los productores rurales, mediante sus núcleos agrarios o por si solos, puedan combinar sus recursos y esfuerzos adoptando alguno de los esquemas de asociación que presenta la Ley Agraria.

La nueva Ley Agraria convierte la propiedad parcelaria ejidal en propiedad privada prácticamente irrestricta: La parcela ejidal es ahora enajenable, embargable y prescriptible.

6.- El artículo 130 de la Ley Agraria vigente, permite la inversión extranjera en las sociedades del campo mexicano hasta en un 49% de acciones T, como máximo, dándose con esto un panorama amplio de negocios para la regulación de la inversión extranjera en el campo mexicano y seda seguridad jurídica a los ejidos;

En la Fracción VII, se reconoce la- personalidad jurídica del Ejido y le da libertad al ejido de que elija si desea seguir siendo ejidatario o convertirse en propietario de la parcela.

7.- En la nueva Legislación Agraria. Establece las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo, propiciar asociaciones entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Es lo mejor que podemos optar y ya no debemos enfrentar al pequeño propietario con el ejidatario o comunero, sino organizarnos para producir en bienestar de la sociedad, con aportación de capital extranjero, regulado por la ley citada.

8.- Una vía de concentración de la tierra consiste en otorgar el dominio de las parcelas a los ejidatarios por acuerdos de asamblea. Tras el pleno dominio, vendrán las hipotecas, los embargos y los remates de las pequeñas explotaciones; y, desde luego, las ventas de parcelas al exterior de los ejidos,

permitiendo la conformación de grandes explotaciones agrícolas por la vía de compra incluso de ejidos completos, parcela por parcela, con igual oportunidad de compra de acciones "T" hasta por un 49% por inversionistas extranjeros y hasta con un 100% de aportación de capital extranjero.

9.- Para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento son necesarios cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda. Para lograrlo, se requiere seguridad, pero también nuevas formas de asociación donde imperen equidad y certidumbre.

10.- El inversionista extranjero es toda persona que se encuentra temporalmente en calidad de tal, en un estado diferente de donde éste es nacional, sujeto a las disposiciones de la legislación interna de ese estado.

En la actualidad en cuanto a la inversión extranjera en el campo mexicano, no se aplica siendo que este mecanismo no garantiza un corto plazo, de rendimientos por el gran rezago agrario que predomina hasta la actualidad.

11.- La condición jurídica de los extranjeros se encuentra regulada tanto por normas de Derecho Interno de los Estados, como por normas de Derecho Internacional, sin embargo en la aplicación real para el inversionista de capital extranjero en el una sociedad en el campo mexicano extranjero no goza con un seguridad del 100% de recuperación de su inversión.

12.- Los derechos de un inversionista extranjero para invertir en las sociedades del campo mexicano concretamente se regulan por la propia Ley Agraria y la Ley de Inversión Extranjera, así como por Derechos Privados o Civiles y los Derechos Públicos o Subjetivos o Garantías Individuales. Ambos

son otorgados por las legislaciones del estado conforme al Derecho Internacional, pero con las limitaciones que éste aplique.

13.- Con este estudio realizado de la inversión extranjera en las sociedades mercantiles en el campo mexicano, pretendiendo el desarrollo económico del campo mexicano el cual en la practica no seda, por la falta de seguridad e inmediatez de recuperación del capital invertido en el campo mexicano.

14.- Esto es el principio de una serie de transiciones que el campo mexicano empieza apenas a tener con este tipo de aperturas a vías de nuevos experimentos y avances en el campo mexicano, pero no debemos perder de vista el gran rezago por el cual a pasa el campo mexicano, siendo el propósito de las nuevas alternativas para llegar algún día al exterminio del mismo, causa fundamental por la cual a la fecha no se han notado resultados en cuanto a inversión extranjera concretamente en el campo mexicano.

15.- Como punto final se propone que el inversionista extranjero que tiene a la fecha la intención de invertir en el campo mexicano lo haga conforme a derecho y bajo las normas mexicanas, debiéndosele garantizar con bases legales y mas claridad su seguridad de participación así como las ganancias a que se hace acreedor, tomando en cuenta el atrevimiento de invertir en el campo mexicano, para el crecimiento y desarrollo del mismo, siendo que esto traerá como consecuencia trabajo y nuevos empleos a los campesinos así como avances económicos y tecnológicos en el agro mexicano, debiéndose garantizar con una mayor seguridad los derechos de extranjeros, no al 100% pero si en igualdad de oportunidades. Esto con la finalidad de que la misma llegué algún día a la verdadera práctica y exista realmente algún tipo de beneficio primordialmente para el desarrollo económico del campo mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Aguirre, Isunza.- "Cooperativas Agropecuarias", Editorial Nacional, 2ª Edición, México, 1979.
- 2.- Calva, José Luis.- "La disputa por la tierra", Editorial. Fontamara, 1ª Edición, México, 1994.
- 3.- Chávez Padrón, Martha.- "El Derecho Agrario en México", Editorial Porrúa, S. A., 23ª Edición, México, 1999.
- 4.- Chávez Padrón, Martha.- "El Proceso Social Agrario", Editorial Porrúa, S. A., 1ª Edición, México, 1999.
- 5.- De Pina Vara, Rafael.- "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S. A., 18ª Edición, México, 1992.
- 6.- Díaz, Luis Miguel y Morones Lara, Guadalupe.- "Inversión Extranjera". Editorial Themis, 1ª Edición, México, 2001.
- 7.- García Domínguez, José.- "Sociedades Mercantiles". Editorial O.G.S., Editores, S. A. De C.V., 1ª Edición, México, 2000.
- 8.- Medina Cervantes, José Ramón.- "Derecho Agrario". Editorial Harla, 1ª Edición, México, 1987.
- 9.- Mendieta y Núñez, Lucio.- "El Problema Agrario de México" Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, 1988.
- 10.- Nazar Sevilla, Marcos A.- "Procuración y Administración de Justicia Agraria". Editorial Porrúa, S. A., 1ª Edición, México, 2000.

- 11.- Pasos, Luis.- "La Disputa por el Ejido", Editorial Diana, 1ª Edición, México, 1992.
- 12.- Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo.- "Contratos Civiles". Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1996.
- 13.- Rivera Rodríguez, Isaías.- "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano", Editorial MC Graw Hill, 1ª Edición, México, 1999.
- 14.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa. 18ª Edición, México, 1985.
- 15.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- "Derecho Mercantil" Editorial Porrúa. Tomo I 19ª Edición, México, 1988.
- 16.- Salinas de Gortari, Raúl.- "Agrarismo y Agricultura", Comité de la Biblioteca de la H. Cámara de Diputados, LIII, Legislatura, CEHAM, México, 1ª Edición, México, 1998.
- 17.- Sosa pavón Yáñez, Otto.- "Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, 2ª Edición S. A., México, 2000.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Anaya Editores

S. A, 2ª Edición, México, 1997.

Ley Federal de la Reforma Agraria, Editorial Porrúa, 19ª Edición, México, 1978.

Ley Agraria, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2ª Edición, México, 2001.

Ley General de Sociedades Mercantiles y Cooperativas, Editorial Porrúa, 56ª Edición, México, 2001.

Ley General de Sociedades Cooperativas, Editorial, Ediciones Fiscales ISEF, 6ª Edición, México, 2003.

Código Civil, Editorial Themis, 3ª Edición, México, 2001.

Ley de Inversión Extranjera, Editora Dra. Yolanda Medina Rodríguez, 1ª Edición, México, 1998.

OTRAS FUENTES

La Argumentación Parlamentaria (1982- 1996), Legislatura, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1997.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico de la UNAM, Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición, México, 1998.

Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XV y XVI, Edit. Driskill, 3ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1988.